



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 70/2018.
**JUICIO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL**

ACTOR:



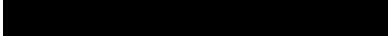
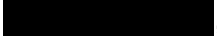


AUTORIDAD DEMANDADA:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE JALISCO.


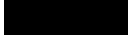
PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 13 TRECE DE AGOSTO DEL AÑO
2020 DOS MIL VEINTE.**

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el **Juicio Administrativo de Responsabilidad Patrimonial** promovido por la ciudadana


, esta última, quien además acude en representación de los menores  ambos de apellido , en contra del **Fiscal General del Estado de Jalisco** y:

R E S U L T A N D O

1.- El 26 veintiséis de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se presentó ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, escrito de demanda suscrito por , a través del cual acudió a demandar la Resolución en materia de Responsabilidad Patrimonial dictada el día 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el expediente  en la que resolvió negar el pago de la indemnización que le fue reclamada.



2.- Mediante acuerdo de fecha 5 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo ordenado por la mayoría de los integrantes del Pleno del Tribunal de lo Administrativo, en la Octogésima Segunda Sesión Ordinaria, se resolvió admitir a trámite la demanda interpuesta, sin tenerse como actores a [REDACTED], por no firmar el escrito de la demanda y a [REDACTED] y [REDACTED] por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; el Magistrado Presidente dictó acuerdo de admisión de la acción intentada, registrando el expediente bajo el número señalado al rubro de este fallo, se tuvo como acto impugnado la Resolución en materia de Responsabilidad Patrimonial dictada el día 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, del expediente [REDACTED], así como las pruebas documentales que exhibió en la demanda con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, del escrito inicial de su demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de diez días contestara lo que a su derecho correspondiera. Por otra parte, se hizo del conocimiento de las partes, de la nueva integración de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la cual se encuentra conformada por los Magistrados Avelino Bravo Cacho, José Ramón Jiménez Gutiérrez como Presidente, y Fany Lorena Jiménez Aguirre, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.

3.- Con fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, los c. [REDACTED], quien además representa a los [REDACTED] ambos de apellido [REDACTED], interpusieron demanda de amparo directo, en contra del acuerdo precisado en el párrafo que antecede, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes



Común de este Tribunal, demanda de amparo directo, promovida por los actores mencionados en el párrafo inmediato anterior, dirigida al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en turno.

5.- Por lo que en oficio de presidencia [REDACTED], se remitieron al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, original y tres copias de la demanda de amparo, registrándose con número [REDACTED], promovida por los ciudadanos [REDACTED] quien además representa a los menores [REDACTED] ambos de apellido [REDACTED] en contra del proveído de fecha 5 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada dentro del expediente 70/2018.

6.- El Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, a través del oficio [REDACTED], requirió a esta Sala Superior para que, dentro del término de 3 tres días, informara al Tribunal Colegiado; al advertir que la demanda carecía de firma autógrafa de los quejosos, si dentro de los autos del expediente natural se encontraba agregado el escrito de presentación de la demanda, y si así fuera, la remitiera en copia certificada y legible, así como del auto por el que da trámite a la demanda de amparo.

7.- En acuerdo de fecha 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, oficio de presidencia [REDACTED], esta Sala Superior en atención al oficio [REDACTED], señaló que la demanda de garantías promovida por los ciudadanos [REDACTED], quien además representa a los menores [REDACTED], fue remitida en documento original al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y la que obra en actuaciones es copia simple de la misma.

8.- Con fecha 5 de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se resolvió amparo con número de expediente [REDACTED] en el cual el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, determinó que



carecía de competencia legal, por razón de la vía, para conocer del juicio de amparo directo promovido por los ciudadanos

9.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el oficio [REDACTED], suscrito por la Secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el que remitió el testimonio de la resolución pronunciada en el amparo directo [REDACTED]. Por otra parte, en un nuevo razonamiento respecto a la admisión de la demanda por lo que ve a los promoventes

[REDACTED] y tomando en consideración el interés superior de la niñez, se ordeno regularizar el procedimiento en el presente juicio, requiriéndose a los actores en mención para que en un plazo de 5 cinco días, se presentaran a ratificar el escrito en mención, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía de plano la demanda, solo por lo que veía a los promoventes.

10.- Por acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año dos mil diecinueve, se señaló que con fecha 10 de julio del año dos mil diecinueve, en atención al requerimiento del auto que se preciso en el párrafo que antecede, los recurrentes acudieron al local de este Tribunal de Justicia Administrativa a ratificar su firma, por lo que en consecuencia se admitió la demanda a trámite por lo que ve también a los ciudadanos actores

[REDACTED], se tuvo como acto impugnado la Resolución en materia de Responsabilidad Patrimonial dictada el día 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, del expediente [REDACTED] se admitieron las pruebas documentales que exhibió a la demanda con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6,



7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de diez días contestara lo que a su derecho correspondiera.

11.- A través del escrito de fecha 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, formulando alegatos.

12.- En acuerdo de fecha 30 treinta de octubre de dos mil diecinueve 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de formular alegatos a la parte actora, así como a la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado, por otro lado, se tuvo a la abogado patrono de la autoridad demandada, formulando alegatos, mismos que se agregaron a las actuaciones del expediente en que se actúa. En consecuencia y considerando que no había pruebas pendientes por desahogar, se ordeno turnar el presente asunto a la Sala Superior, Ponencia III, a cargo de la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre.

13.- Mediante oficio [REDACTED], se remitió, por acuerdo [REDACTED], determinado en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 1º primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a la Tercera Ponencia el expediente de Responsabilidad Patrimonial 70/2018 para la formulación del proyecto de sentencia que correspondiese; y una vez hecho esto, se procede a resolver en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver del presente Juicio de Responsabilidad Patrimonial, con base en lo dispuesto por los artículos **65** y **107 bis**, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **28** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, ambas del Estado de Jalisco, **4º, punto 1, fracción I, inciso j), 8, punto 1, fracción XVIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así



como lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 31, 35, 36**, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, además el numeral.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de las partes se acredita en términos de lo dispuesto por el artículo **41 y 43**, del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Esto es así, toda vez que los ciudadanos

acudieron por su propio derecho a juicio, y la última acudió en representación de los menores todos con carácter de parte actora en el presente juicio; en tanto que Salazar Montes Rene, Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, acudió por si mismo; carácter que se le reconoce con la copia certificada del nombramiento otorgado a su favor el 1 primero de marzo de dos mil diecinueve, y que obra agregado a foja **117** del expediente en que se actúa.

III. VIA.- La vía elegida es adecuada, toda vez que atento a lo dispuesto por el artículo **28**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y **4, punto 1, fracción I, inciso j)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a las reglas del juicio de nulidad.

Disposición que debe ser entendida, bajo la perspectiva de que incluso es posible, impugnar ante este Tribunal de Justicia Administrativa aquellas resoluciones en las que se determine improcedente la responsabilidad, sin existir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto encuentra aplicación, la siguiente tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que



se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la página 1229, del Tomo II, de Octubre de 2017, Libro 47, y que se identifica con la clave 2a. CLVIII/2017 (10a.):

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- Se acredita la existencia del acto impugnado con la **resolución definitiva** de fecha 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada en el **Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, identificado con el**



número [REDACTED], dictada por el Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Documental que se encuentra visible en el Cuadernillo de Pruebas de la parte actora, misma a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos **329, fracción II, 399 y 400** de la Ley Adjetiva Civil, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa y que para el caso en específico, resulta eficaz para demostrar la existencia de la resolución que se reclama en el presente juicio en materia administrativa.

V.- TRANSCRIPCIÓN DE CONCEPTOS DE NULIDAD. Conforme a los precedentes formados por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la refutación hecha por la autoridad demandada, en virtud que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; ello aunado a que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las resoluciones jurisdiccionales dictadas por este Tribunal, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos, tal y como lo establece el artículo 73 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Lo anterior, se robustece, con apoyo de la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que fue publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual encuentra aplicación analógica, y que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de



expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”

VI.- ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA LITIS EN SEDE ADMINISTRATIVA. Así pues, con la finalidad de otorgar mayores elementos para la resolución de esta controversia administrativa, se procede a invocar una serie de antecedentes sobre el caso que nos ocupa.

Primero. Los promoventes del juicio, con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, **presentaron** ante la Oficialía de Partes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por **reclamación de indemnización por Responsabilidad Patrimonial**, derivada de los actos, omisiones y negligencias de los ministerios públicos integradores de las denuncias presentadas por [REDACTED].

Lo que tuvo como consecuencia, ante la falta de investigación y la adopción de medidas protectora, el homicidio de la mencionada; y que, en este caso, argumentan genera un daño irreparable en sus vidas.¹

Reclamando los siguientes conceptos:

A) Indemnización por concepto de fallecimiento por la cantidad de [REDACTED] calculada a partir de la multiplicación de la Unidad de Medida y Actualización vigente por 5,000.

¹ Acuse original que se encuentra visible en el cuaderno de pruebas de la parte actora, y que para estos efectos se le concede pleno valor probatorio en los términos de los artículos 336 y 403, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.



día **10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho**,² argumentando que dados los derechos reclamados, no era necesario acreditar ser causahabientes de la hoy finada; ya que de conformidad a lo establecido en los artículos **109** de la Carta Magna, **107 bis** de la Constitución Política del Estado de Jalisco y **1º** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, se demandan los daños que por la actividad administrativa irregular demandada se ocasionaron.

Esto por tratarse de familiares directos de la fallecida, de tal modo que es una acción propia, y no de la hoy finada.

Y por otra parte, en cuanto a la falta de representación de los menores, esgrimió que ello era incorrecto, pues en el caso en concreto, la ciudadana [REDACTED], es la abuela de los menores en cita, por lo cual al estar al cuidado y protección de esta, es porque se encuentra ante esta instancia representándolos.

De tal modo que, a partir del contenido de los artículos **568, 569, 570 y 571**, del Código Sustantivo Civil, los menores no requieren mayor requisito para comparecer ante esta instancia para reclamar la parte proporcional de la indemnización que se reclamó; esto es, acreditar el vínculo que los unía con su madre y estar representados sus intereses por un familiar.

Lo cual robustecieron, a partir de que los menores, como titulares de derechos humanos, actúan durante su primera infancia por conducto de otras personas, idealmente por sus familiares, como en el caso en concreto ocurre; ya que dado el terrible hecho que originó la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial, su madre ha fallecido, y su

² Acuse de recibo que obra agregado al cuaderno de pruebas de la parte actora, y que para efectos de esta Sentencia, se le concede plano valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos **336** y **403**, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.



padre se encuentra recluido en las Instalaciones de Puente Grande Jalisco.

De ahí entonces, que la persona ideal, para llevar a cabo la representación de los menores, sea su abuela; sin que sea dable exigir mayores requisitos.

Cuarto. A dicho cumplimiento, recayó precisamente el acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y **que constituye la resolución administrativa impugnada.**

En dicha resolución, la autoridad en mención, resolvió que no se tenían por cumplidas las prevenciones y requerimientos formulados en el auto por medio del cual se recibió la reclamación intentada; a partir de los siguientes razonamientos:

- (i) Por lo que ve a que no se acreditó ser causahabientes de la hoy finada, la autoridad estatal resolvió que las manifestaciones vertidas por su abogado patrono eran insuficientes, toda vez que, en el caso en concreto, debe asumirse el carácter de causahabiente una vez que se haya ejercido el derecho que tienen los herederos a la sucesión.

De tal modo que, en todo caso, sea el albacea quien tiene la legitimación para hacer valer los derechos en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

- (ii) En cuanto a la representación de los menores, se tuvo dando no ha lugar a proveer de forma favorable, ya que un acta de nacimiento no es el documento legal idóneo para acreditar la representación de los menores, debido a que una partida de nacimiento, expedida por el Oficial del



Registro Civil, es una constancia de origen de una persona, esto en los términos del artículo **40**, de la Ley del Registro Civil del Estado.

Es decir, dicho documento, únicamente sirve para acreditar la filiación y el estado civil, más no así para acreditar la personalidad con la cual se acredite la legitimación para comparecer en el presente procedimiento.

Que, si bien no se duda sobre la filiación alegada, ello es insuficiente en términos del artículo **22, fracción II**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Jalisco.

Sugiriendo a la señora [REDACTED], que, atendiendo al Interés Superior de la Niñez, acudiera a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Consideraciones que son precisamente las que fundan y motivan la improcedencia de la reclamación intentada por los accionantes; y que son las que dan origen a este Juicio en Materia de Responsabilidad Patrimonial.

VII. DEMANDA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Los promoventes del presente juicio acuden al presente juicio a demandar precisamente la nulidad de la resolución emitida el día 14 catorce de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial [REDACTED] la cual como vimos en el considerando que nos antecede, resolvió tener por no interpuesta la reclamación de indemnización intentada.

Contra dicha determinación, argumentan esencialmente, lo siguiente:



Primer Concepto de Impugnación. En un inicio argumentan que la autoridad demandada se equivoca al señalar que carecen de legitimación, en virtud de que los reclamantes comparecieron por su propio derecho, en virtud de que no comparecen a ejercitar derechos ajenos; mismos que son susceptibles de demandarse a partir de la filiación existente entre la hoy finada y los promoventes.

Es decir, que la acción de indemnización intentada nació a partir del resultado fatal que tuvo la actividad administrativa irregular, cometida por los Ministerios Públicos dependientes de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; y no como un derecho hereditario.

De tal manera que, en términos del artículo **11, fracción I, inciso b)**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, basta acreditar el vínculo que los une con el fallecido, lo cual demostraron con las actas de nacimiento.

Segundo Concepto de Impugnación. Por otro lado, en cuanto a la representación de los menores, arguyen que la autoridad no actúa acorde al interés superior de la niñez, donde incluso debió operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; esto acorde a lo establecido en el artículo **4º**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; prerrogativa que incluso argumenta, ha sido interpretada en esos mismos términos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Invocado en su favor, la Tesis I.8o. A.9.K (10a) aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismas que lleva por rubro: *“DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN NOMBRE DE UN MENOR. SI EL SUSCRIPTOR MANIFIESTA TENER RECONOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PERO NO LO ACREDITA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REQUERIRLO PARA QUE LO HAGA Y, ANTE SU*



INCUMPLIMIENTO, ESTÁ OBLIGADO A RECABAR OFICIOSAMENTE LA CONSTANCIA RESPECTIVA...”.³

Tercer Concepto de Impugnación. Vierten argumentos en cuanto a su derecho a ser indemnizados y la violación cometida por la autoridad Estatal demandada; detallando los elementos esenciales para obtener aquella, a saber, la actualización del daño provocado, la actividad administrativa irregular y el nexo causal entre ambos.

Cuarto Concepto de Impugnación. En adición al punto inmediato anterior, argumentan que la resolución impugnada es contraria a derecho, al emitirse indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad demandada jamás acreditó la legalidad (o regularidad) de la actividad administrativa que provocó el daño materia de la solicitud de indemnización, tal y como lo establecen los artículos **25** y **26** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE. Del análisis de las actuaciones que integran este expediente administrativo, se observa que con fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito presentado por la Parte Actora [REDACTED], a través del cual ofertó como prueba superveniente, el siguiente documento:

*“DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las 117 fojas de copias certificadas de la **RECOMENDACIÓN** [REDACTED], dictada por la **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE JALISCO**, emitida con motivo de las omisiones y negligencias que provocaron el Homicidio de mi Hermana [REDACTED] y que les fue denunciada mediante **la queja** [REDACTED].*

Documento que me fue notificado el día 19 diecinueve de febrero de la presente anualidad por personal de la Coordinación de Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

³ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 31, Junio de 2016; Tomo IV; Pág. 2890. I.8o.A.9 K (10a.)



Medio de convicción que relaciono directamente con los hechos narrados y que es ofertado con fundamento en los artículos 8 y 22 en su fracción VI de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como el 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco..."

Reservándose su admisión y valoración precisamente al dictado de esta Sentencia Definitiva, por lo que con la finalidad de no incurrir en alguna omisión, lo conducente es que con fundamento en lo establecido en el **segundo párrafo**, del artículo **48**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior provea lo conducente.⁴

En este sentido, analizado que es el documento, y los hechos que sobre los cuales versa, **se observa que la misma si constituye un elemento probatorio susceptible de admitirse.**

Ciertamente, si bien los Procedimientos Jurisdiccionales se rigen por el principio de preclusión, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevé una excepción a dicha regla general, la cual es precisamente que la de ofrecer pruebas supervenientes.

Concepto que si bien no está definido en la Ley, se entiende que es aquella que **nace después de agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas**, caso que se actualiza en la especie, precisamente porque el documento que se oferta, fue expedido con posterioridad a la fecha en que se presentó la demanda de nulidad, momento procesal, que de conformidad a lo establecido en los artículos **35** y **36**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debe ofrecerse y exhibirse los elementos de prueba correspondientes.

⁴ **Artículo 48.** En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.



Por tanto, si esta probanza fue expedida el día 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, tal y como se observa de esta (notificada el día 19 diecinueve de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según relata la parte actora); y dicho documento guarda relación con los hechos en que se apoya la acción, con fundamento en lo establecido en los artículos **35, fracción VIII** y **48**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se admite la prueba documental referida.**

Y con fundamento en lo establecido en los artículos **329, fracción II, 399, 400** y **413**, del Código Adjetivo Civil, se le concede pleno valor probatorio, y resulta eficaz para acreditar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos emitió una serie de recomendaciones a la autoridad responsable, sobre la actividad administrativa irregular que fue denunciada por la parte actora.

VIII. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DEL PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. Este concepto resulta ser sustancialmente **fundado**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

Efectivamente, como lo precisan los accionantes, la autoridad interpreta de forma equivocada la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, ya que no es jurídicamente válido condicionar la presentación de la solicitud y el disfrute de una indemnización por daño patrimonial al agotamiento de un juicio sucesorio o a una declaración judicial de heredero legítimo.

Para corroborar este criterio, es indispensable recordar que la responsabilidad patrimonial del Estado surgió por la necesidad de prever un sistema de garantía efectiva patrimonial que debía extenderse a aquellos daños que voluntaria e involuntariamente cause el poder público a los ciudadanos en sus quehaceres. **Así, se precisó que cuando el patrimonio de las personas sufra algún quebranto por efecto directo**



de la acción pública, esto trae como consecuencia la obligación del estado de otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños provocados.

Sobre este tema, existen dos jurisprudencias que han sido clave en el desarrollo de la institución que aquí se analiza. A saber, la jurisprudencia 43/2008 del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página setecientos diecinueve, que dice:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración”.

Así como la diversa jurisprudencia 42/2008, también del Tribunal Pleno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página setecientos veintidós, que dice:



“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración”.

Luego entonces, aun cuando el artículo 11, fracción I, inciso b), de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, prevé que por el daño de muerte, son los causahabientes del finado los que tendrán el derecho de reclamar la indemnización correspondiente, misma que se cuantifica en los términos del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, dicha porción normativa no puede excluir el contenido integral de dicho artículo, de toda la Ley, así como de los motivos que dieron origen a la Institución que hoy nos ocupa.

“Artículo 11.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes en el caso de daños a la integridad física, corresponderá la indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b) En el caso del fallecimiento del afectado, corresponderá a los causahabientes la indemnización fijada en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo;



c) Además de la indemnización prevista en los dos incisos anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que, en su caso, se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; lo anterior no aplica si la autoridad tiene contratado seguro de responsabilidad civil a terceros que cubra dichos gastos o se trate de gastos médicos de emergencia; y

d) El pago del salario o percepción comprobable, que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, que no excederá del monto de cinco salarios mínimos diarios vigentes en la zona geográfica que corresponda, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social.

En el caso de que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en la zona geográfica que corresponda;

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente a tres mil seiscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada reclamante afectado; y

III. En el caso de perjuicios debidamente comprobados, causados a personas con actividades empresariales, industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios o concesionarios del Estado o de los municipios, el monto máximo de la indemnización será de veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por todo el tiempo que dure el perjuicio, por cada reclamante afectado..."

Ciertamente, de la exégesis de dicho numeral, con relación a las consideraciones previas, **la actividad administrativa irregular del Estado genera responsabilidad en favor de los particulares afectados por virtud de los daños y perjuicios que resientan.**

Lo que significa que una misma actividad irregular puede generar más de una afectación a una o varias personas; es decir, que una sola actuación del Estado puede provocar daños y perjuicios a más de una persona dada la circunstancia específica en que cada una se encuentre



frente a esa actuación; supuesto en el cual cada uno de esos afectados deberá ser indemnizado atendiendo, precisamente, a los detrimentos que hubieren padecido.

De tal manera que, aun cuando el Legislador refirió que habiendo fallecido la víctima de la actividad que se tilda de irregular, **el derecho a reclamar la indemnización por muerte será de los causahabientes**; lo que si bien en principio, podría significar que la norma en análisis otorga el derecho para ejercer la acción a quienes tienen, por voluntad del de cuius o por declaración judicial, el derecho a ser herederos de este último.

Cabe precisar que la indemnización en comento es la que corresponde por virtud de los daños y perjuicios generados a la víctima directa, en razón de su muerte; **pero no abarca las diversas indemnizaciones** que reconocen tanto el principio constitucional que da derecho a una reparación de carácter integral y completa, como el artículo 11, de la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por tanto, si del análisis de la reclamación, se observa que se solicitó tanto el daño por muerte, como el daño moral, es claro que los argumentos vertidos por la autoridad demandada no pueden sostener el desechamiento de la citada instancia administrativa; pues como bien lo señala la parte actora, los que suscribieron la instancia, estaban en su derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial a reclamar lo que en su derecho convenga; **siendo materia de fondo, el resolver si se encuentran legitimados o no al pago de todas las prestaciones deducidas, incluyendo el daño por muerte.**

Lo anterior es así, ya que si bien es razonable que, para ejercer la acción y el reclamo de una indemnización propia de la víctima directa, el Legislador designe como titulares de la indemnización a sus herederos legítimos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer del Recurso de Revisión 2653/2018, **se pronunció sobre un**



tema similar al propuesto, donde señaló que este tópico deberá ser valorado caso por caso.

En aquella ocasión, el Alto Tribunal se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 13, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipio de Guanajuato,⁵ dispositivo normativo, que al igual que en el Estado de Jalisco, reconoce que el titular del derecho a la indemnización por muerte son los causahabientes o herederos del finado, de manera que la reclamación debería ser presentada por sus herederos.

Sin embargo, estableció que dicho numeral “*no debe entenderse en el sentido de que necesariamente y en todos los casos los demandantes de la responsabilidad patrimonial del Estado deban exhibir, para la procedencia de su reclamación, el testamento respectivo o la resolución del juicio sucesorio correspondiente (o, incluso, que hayan sido nombrados albaceas de la sucesión intestamentaria), **pues la calidad de heredero puede inferirse con base en otro tipo de elementos...**”⁶*

Lo anterior, porque el artículo 13, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Guanajuato, al igual que el artículo 11, fracción I, inciso b), de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no exige expresamente que la calidad de heredero se acredite con un documento en específico, lo que pone de manifiesto que lo relevante es aportar elementos suficientes que razonablemente lleven a sostener que el reclamante tiene esa calidad,** lo que, desde luego, puede probarse con pruebas

⁵ “**Artículo 13.** Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización diaria y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la presentación de la reclamación de la indemnización, así como su disfrute corresponderá a los herederos legítimos de la víctima”.

⁶Última parte del primer párrafo de la página 27, del Amparo en Revisión 2653/2018, el cual es consultable en el siguiente enlace electrónico https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-08/ADR%202653-2018.pdf.



directas o a través de inferencias, desde luego, soportadas de manera suficiente, que permitirán al interesado, en principio, presentar la reclamación y, por ende, le darán el derecho a obtener una resolución que declare si se materializa o no la responsabilidad patrimonial del Estado.

Para lo cual, en el caso de Jalisco, al momento de resolver lo conducente, es necesario acudir a la Codificación Civil Estatal, pues es esta la normatividad que regula la herencia, otorga los parámetros para definir la forma en que es factible suceder en los bienes (derechos y obligaciones) de un difunto y, más aún, **quiénes tienen derecho a ser considerados en una herencia.**

Por tanto, aunado a que los aquí accionantes presentaron la reclamación no solo por el daño de muerte, es claro que como se ha apuntado, aun cuando el artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, designa como legitimados para reclamar la indemnización que corresponde a una víctima directa que fallece a sus herederos legítimos, no exige que esa calidad se demuestre necesariamente a través de la exhibición del testamento respectivo o la resolución del juicio sucesorio correspondiente, **por lo que debe entenderse que ese extremo puede quedar probado, al menos para efectos de dar entrada a la reclamación y proceder al estudio de fondo, con base en otros elementos, incluso, inferencias razonables y suficientes que lleven a la convicción de que el reclamante tiene la calidad de heredero.**

Lo anterior, sin perjuicio de que, tal y como lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte: *“en el eventual supuesto de que, al emitirse la decisión de fondo, se determine la existencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, pueda exigirse a los reclamantes, a efecto de tener acceso a la parte de la indemnización que corresponda a la víctima directa sobre la cual actúan como herederos, que demuestren que son herederos únicos, con la finalidad de no afectar derechos de terceros (independientemente de aquella parte que corresponda a los daños*



padecidos por las víctimas indirectas, que son reclamables por propio derecho)".⁷

IX. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DEL SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN. A juicio y criterio de esta Sala Superior, el segundo concepto de impugnación de igual manera resulta ser **fundado**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas

Como piedra angular, para poder explicar el sentido de esta decisión, es necesario que puntalicemos el contenido del interés superior de la niñez, el cual se encuentra previsto en el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus alcances en las instancias tanto administrativas como jurisdiccionales, esto a partir de las jurisprudencias y tesis invocadas por la parte actora.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014,⁸ que dio origen a la Jurisprudencia registrada con el número 2012592, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"** y que es invocada por la parte actora, ha señalado que de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en relación con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentra consagrado en el artículo 4º, Constitucional.

⁷Tercer párrafo de la página 30, del Amparo en Revisión 2653/2018, el cual es consultable en el siguiente enlace electrónico

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-08/ADR%202653-2018.pdf

⁸ Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. **Mayoría de nueve votos** de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de la forma en que se abordan, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, con reservas en el tratamiento, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.



Éste implica que **el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida**, de tal manera que todas las autoridades deben asegurar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, garanticen y aseguren que todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos - todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales tienen que desplegar actos que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad del acto a ejecutar, **de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para servir como herramienta útil para garantizar en todo momento el bienestar integral del menor al que afecten.**

Lo cual es congruente con la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 4º, **dispone que los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas "y de otra índole" para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención.**



Este espíritu, se ve reflejado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

“Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley...”

**Lo subrayado es propio de esta Sala Superior*

Indudablemente a partir del dispositivo normativo trasunto, tenemos que el **interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes**, y en caso de que se presenten



diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

De manera que esto significa que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, **se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.**

Lo cual de igual manera se ve reflejado en los artículos **568, 569, 570 y 571**, del Código Civil de la Entidad, numerales que precisan lo siguiente:

*“**Artículo 568.** Niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado, la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este código y todas aquellas disposiciones que atiendan el interés superior de la niñez*

***Artículo 569.** Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez, sino que las normas aplicables a niños, niñas y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.*

En todos los casos la autoridad judicial y administrativa atenderá al interés superior de la niñez.

***Artículo 570.** Se entenderá por interés superior de la niñez al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a niños, niñas y adolescentes, los alimentos y una vida digna para alcanzar el máximo bienestar posible.*

Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con el interés superior de una persona menor de edad, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.

***Artículo 571.** Las actuaciones administrativas y judiciales atenderán al interés superior de la niñez, para tal efecto se observará que:*

I. Los derechos de la niñez sean preferentes sobre cualquier otro derecho;

II. El derecho de los adultos no condicione el ejercicio de los derechos de la niñez;



III. Los vínculos afectivos y la convivencia existentes entre padres e hijos permanezcan, salvo que existan razones determinantes para restringirla o suspenderla;

IV. Se reincorpore en la medida de lo posible a los niños, niñas y adolescentes a su ambiente familiar;

V. Las medidas que promuevan la recuperación física y psicológica, así como la reincorporación a un ambiente familiar y social garanticen el respeto de su personalidad individual;

VI. La identidad de las personas menores de edad se resguarde de cualquiera que no sea parte;

VII. En el desarrollo de las actuaciones se garantice que la persona menor de edad pueda gozar de privacidad que facilite su comunicación libre y espontánea y de asistencia profesional especializada; y

VIII. La persona menor de edad sea escuchada en privado, siempre con respeto a sus derechos, sin la presencia o intervención de quienes personifiquen o representen intereses contrarios a los suyos.

Para efecto de lo dispuesto por la fracción VII, podrán autorizarse entrevistas previas a la audiencia de escucha, quedando el padre o madre custodio o quien ejerza la guarda y custodia personal o institucional obligado a dar cumplimiento a los requerimientos del asistente designado por el Juez...”

Efectivamente, de la exégesis de las disposiciones administrativas citadas con anterioridad se aprecia que se deben interpretar las normas en forma restrictiva respecto de los derechos e intereses de los menores, conminando a las autoridades tanto judiciales como administrativas a atender el interés superior del menor, dando preferencia a los derechos de la niñez, sobre cualquier otro derecho.

Luego entonces, si como se desprende de las actuaciones del expediente administrativo, se observa que la autoridad tuvo conocimiento de que en el caso en concreto quienes reclamaron la indemnización, además de los padres y la hermana de la hoy fallecida, **fueron los hijos de esta, de nombres [REDACTED] quienes,** según se observa de las partidas de nacimiento con que acreditan este hecho, mismas que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos **329, fracción II, 399 y 400**, del Código de Procedimientos



Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; **contaban al momento de la interposición de la instancia con 5 cinco y 8 ocho de años de edad.**

El Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, atendiendo a las disposiciones legales citadas, e incluso a partir de las consideraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad citada, las cuales son de carácter obligatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 43, de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **se encontraba conminado a velar porque los intereses de los menores no fueran defraudados, asegurando en todo momento el respeto de sus garantías procesales.**

De manera que, si el artículo 22, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, **exige que quien comparezca en nombre de una persona, debe acompañar el documento idóneo para demostrar su representación legal, de la lectura que demos a este, dicho numeral no prevé alguna excepción cuando se trate de derechos de menores.**

“Artículo 22.- La reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener como mínimo:

I. La entidad a la que se dirige;

II. El nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El domicilio para recibir notificaciones;

IV. La petición que se formula, agregando un cálculo estimado del daño generado;

V. La descripción cronológica, clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoya la petición;

VI. La relación de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa irregular de la entidad;



VII. Las pruebas, cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del acto que así lo exija;

VIII. Nombre y domicilio de terceros en el caso de existir; y

IX. El lugar, la fecha y la firma del interesado o, en su caso, la de su representante legal..."

**Énfasis añadido*

Se explica.

Si bien el Legislador estableció que la reclamación de indemnización deberá presentarse por escrito, debiendo contener, entre otros requisitos el nombre del promovente, y en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten la personería; dicho requisito ponderado a la luz del interés superior de la niñez, no encuentra justificación cuando se está en presencia de asuntos en los que quien acude es un menor de edad.

Lo anterior es así, ya que como hemos visto, el Constituyente, el Legislador e incluso el Poder Judicial de la Federación, son coincidentes en afirmar que cuando se esta en un asunto donde se ven afectados los intereses de un menor, **las autoridades tanto administrativas como judiciales deben dar preferencia a los derechos de la niñez, debiendo evaluar y ponderar en todo momento las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.**

Caso que en el asunto no se ve cumplido, ya que si bien la autoridad demandada invita a la señora [REDACTED] quien fue la persona que se apersonó en representación de los menores, a que acuda a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, por ser el órgano de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de que reciban la asesoría correspondiente, esto de conformidad a lo establecido en el artículo **78**,



fracción II y VII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Ello no es suficiente para salvaguardar el derecho de indemnización reclamado por los hijos de la hoy difunta, esto si se toma en consideración que con la muerte de su madre, **se encuentran en un estado no solo de abandono sino de absoluta indefensión jurídica.**

Es decir, en el caso en concreto, la autoridad debió analizar adecuadamente la serie de hechos que motivaron que la abuela de los menores fuera quien los representara en la reclamación; de donde se aprecia que la madre de estos falleció en el terrible suceso que motivó la solicitud presentada, y que incluso, su padre, quien hasta ese momento seguía ejerciendo la patria potestad al no existir una sentencia condenatoria que dijera lo contrario, se encontraba recluido por el delito de feminicidio en contra de la madre de los infantes.

Y partiendo de estos antecedentes, actuar conforme al interés superior de la niñez, buscando la solución más adecuada para no restringir el derecho de acceso a una indemnización que los restituya, aunque sea de forma económica, en los derechos que les fueron atropellados con la muerte de su madre, y que ellos aducen, se debió al actuar negativo de las autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco.

En ese sentido, se considera que le asiste la razón a los accionantes, y tomando en consideración que el artículo **22, fracción II**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Entidad, no prevé el supuesto aludido, de un ejercicio del interés superior del menor, lo correcto, **era declarar como representante especial a la abuela de los menores y únicamente para los efectos de la tramitación y resolución de la responsabilidad patrimonial, tal y como ocurre en el juicio de amparo.**



Ciertamente, el artículo 8, de la Ley de Amparo Vigente, establece que el menor de edad, podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre **sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo.**

Hipotesis en la que el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, **le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.**

Acción que puede tener cabida en el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, a partir de una interpretación conforme de las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y las citadas con anterioridad relativas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil del Estado; con relación al interés superior de la niñez y el derecho fundamental a una indemnización por los actos de las autoridades irregulares de las administrativas.

Ya que si bien, de conformidad a lo establecido en el **último párrafo**, artículo 109, de la Carta Magna, el Constituyente dispuso que los particulares tendrían el derecho a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actividad irregular, de conformidad a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; **esta reserva de ley, se encuentra supeditada que se respete el interés superior del menor, así como las garantías para su protección.**

Por tanto, realizando una ponderación de los derechos discutidos, en este caso de las formalidades del procedimiento de responsabilidad patrimonial y el interés superior del menor; ante la falta de previsión alguna en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **al caso en que los menores de edad no puedan acudir a la instancia**



administrativa a través de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo; es claro que una medida idónea y razonable, es que se tenga como representante especial a la abuela de los menores.

Esto si se toma en consideración que el artículo 12, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, dispone que los Estados Parte deberán garantizar al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño. **Para tal fin, se le dará la oportunidad en todo procedimiento administrativo o judicial, la oportunidad de ser escuchado directamente o por medio de un representante.** Representación que debe ser material y no formal, es decir, debe privilegiarse el que verdaderamente el menor tenga una defensa de sus derechos e intereses y no sólo que formalmente parezca tenerla por una representación carente de vínculo directo con tales intereses.

De igual forma, esto coincide con lo dicho por el Comité de los Derechos del Niño en su "Observación General No 12 (2009)", al referir que el citado artículo 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece el derecho del niño de ser escuchado directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado. Sobre ello, el Comité de los Derechos del Niño interpretó en dicha resolución que:

"35. Una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: 'directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado'. El comité recomienda que, siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento.

36. El representante puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado u otra persona (por ejemplo, un trabajador social). Sin embargo, hay que recalcar que en muchos casos (civiles, penales o administrativos) hay riesgo de conflicto de intereses entre el niño y su representante más obvio [progenitor(es)]. Si el acto de escuchar al niño, se realiza a través de un representante, es de suma importancia que el representante transmita correctamente las opiniones del niño al responsable de adoptar decisiones. El método elegido deberá ser determinado por el niño (o la autoridad competente en caso necesario), conforme a su situación particular. Los representantes deberán conocer y



comprender suficientemente los distintos aspectos del proceso de adopción de decisiones y tener experiencia en el trabajo con niños.

37. El representante deberá ser consciente de que representa, exclusivamente, los intereses del niño y no los intereses de otras personas [progenitor(es)], instituciones u órganos (por ejemplo, internado, administración o sociedad). Deberán elaborarse códigos de conducta destinados a los representantes que sean designados para representar las opiniones del niño."

Por tanto, si el artículo **22**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, no previó un mecanismo para el caso en que el menor no pueda ser representado por quien tiene su representación legal, es claro que dicho numeral, a la luz de los derechos aludidos, y específicamente atendiendo al interés superior de la niñez, **no puede considerarse como una norma rígida que no admita modulación en ningún caso en que se encuentren presentes los menores; ya que pensar de ese modo, podría devenir en una visión limitativa del procedimiento de responsabilidad patrimonial que impediría que los menores tuvieran el acceso a una indemnización por actos de autoridades desplegados de forma irregular.**

Así, y dado que las disposiciones del artículo **22**, ibidem, son de carácter procesal cuya finalidad principal es la de tutelar derechos y no restringirlos, entre los cuales, pueden encontrarse los derechos de menores, es evidente que las autoridades encargadas de su aplicación, cuentan con la capacidad de armonizar sus disposiciones para que éstas resulten una herramienta útil para tutelar y efectivizar el interés superior del menor.

Es decir, existe una obligación de interpretar dicha norma bajo la vertiente procesal del interés superior del menor para buscar la adecuada defensa de sus intereses y, por tanto, flexibilizar su interpretación, de tal forma que cumpla con su objetivo, a saber, que estén adecuadamente representados los derechos de los menores de edad, pues el interés superior del niño obliga a toda autoridad, como ente del Estado, a interpretar las disposiciones en el proceso de tal manera que con las



mismas se adopten medidas que garanticen y efectivicen el interés superior del niño.

De ahí entonces que se considere correcto, que la autoridad debió admitir la reclamación, y en este caso, por actualizarse la especial situación de los menores actores, **tener como representante especial a la** **señora**

[REDACTED]

Criterio que es incluso acorde a los precedentes formulados por el Titular del Poder Judicial de la Federación, donde se ha señalado la aplicabilidad de la porción normativa contenida en el artículo 8º, de la Ley de Amparo a los menores terceros interesados aunque la ley no lo prevea así, toda vez que si bien tal dispositivo normativo, inicialmente únicamente se refiere a los menores que pretenden instar una demanda de amparo, como se viene diciendo, lo que se busca, **es que los menores de edad se encuentren debidamente tutelados los derechos de los menores.**

Las consideraciones expresadas en el párrafo anterior, encuentran sustento en la siguiente Jurisprudencia aprobada precisamente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se localiza en la página 13, del Tomo I, de Febrero de 2019, Libro 63, de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación.

“REPRESENTANTE ESPECIAL DEL MENOR EN EL JUICIO DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU NOMBRAMIENTO CUANDO ÉSTE COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO). El precepto citado establece la posibilidad de que el menor de edad pida amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante, nombrándole para ello un representante especial en los casos en que por conflictos de intereses sea necesario. Ahora bien, tomando en cuenta las obligaciones constitucional y convencional de tutelar el interés superior del menor, la disposición prevista en el artículo 8o. de la Ley de Amparo debe aplicarse extensivamente a los supuestos en los cuales el menor comparece en calidad de tercero interesado al juicio de amparo, por lo que, cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido, se niegue a representarlo, o bien, haya conflicto de



intereses entre sus legítimos representantes o motivos que justifiquen la designación de persona diversa, el órgano jurisdiccional, en aras de defender y tutelar sus intereses, deberá nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio...”

Siendo oportuno precisar que esta decisión únicamente tiene la finalidad y propósito de garantizar que los derechos de los menores sean efectivamente tutelados, **permitiendo que los medios de defensa legales puedan ser promovidos por un tercero distinto a sus legítimos representantes con el único afán de garantizar el acceso al procedimiento de responsabilidad patrimonial; lo cual no implica que los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad o la tutela sean sustituidos, suprimidos o suspendidos.**

En pocas palabras, la designación de representante especial, no priva de legitimación a los padres, tutores y demás representantes del menor a ejercer las acciones correspondientes; sino que tiene efectos únicamente en relación al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

De tal modo que, quien en este momento este a cargo de los menores, deberá realizar los trámites necesarios para ser el tutor correspondiente.

Al respecto encuentra aplicación la siguiente tesis aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, localizable en el Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1796:

“REPRESENTANTE ESPECIAL DE MENORES DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO NO IMPLICA SUSTITUIR, SUPRIMIR O SUSPENDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, NI PRIVA DE LEGITIMACIÓN A LOS PADRES, TUTORES Y DEMÁS REPRESENTANTES DE AQUÉLLOS, PARA INTERPONER LOS RECURSOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES. El citado dispositivo legal establece, en lo que interesa, que el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, nombrará a favor del menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción, un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano,



salvo cuando haya conflicto de intereses o motivos que justifiquen la designación de persona diversa. Por otro lado, los principios de interés superior del menor y de protección integral de la infancia -contenidos ambos en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño- ordenan que en aquellos asuntos en los que puedan verse involucrados los derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes, debe privilegiarse su tutela y protección integral, y decidir por aquello que resultará de mayor beneficio para éstos. En ese sentido, en los asuntos en los que puedan verse involucrados menores, opera una suplencia amplia de la queja en su favor, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente. Y para el caso de la promoción o interposición de medios de defensa que tengan por objeto la tutela de derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes, debe privilegiarse la posibilidad de que éstos sean efectivamente garantizados y no restringidos. Es por ello que la finalidad y propósito de la designación del representante especial a que alude el artículo 8o. de la Ley de Amparo es, precisamente, garantizar que los derechos de aquéllos sean efectivamente tutelados, permitiendo que los medios de defensa legales puedan ser promovidos por un tercero distinto a sus legítimos representantes con el único afán de garantizar el acceso a la tutela efectiva de este grupo de personas; lo cual no implica que los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad o la tutela sean sustituidos, suprimidos o suspendidos. Ante tal situación, en aquellos casos en que en el juicio de amparo se designe representante especial en términos del artículo en comento, ello no priva de legitimación a los padres, tutores y demás representantes del menor, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción para interponer los recursos en defensa de sus intereses...”

Lo anterior, no obstante de que de esta resolución, se hará sabedor a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Menores, con la finalidad de que asesoren y actúen en defensa de los menores, y se tomen las medidas adecuadas a fin de salvaguardar sus derechos.

X. DECLARACIÓN DE NULIDAD. Por todas las razones expuestas con anterioridad, y tomando en consideración que el acto administrativo se dictó en contravención a las disposiciones que le eran aplicables, de conformidad a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, así como a las normas que tutelan el interés superior de la niñez, con fundamento en los artículos **74, fracción II** y **75**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se declara la nulidad lisa y llana** de la **resolución definitiva** de fecha 14 catorce de



septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, dictada en el **Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, identificado con el número [REDACTED]**, dictada por el Director General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Y tomando en consideración que los motivos que sirvieron para desechar la reclamación de responsabilidad patrimonial fueron incorrectos, lo conducente es que, atendiendo a la especial naturaleza de este tipo de procedimientos, esta Sala Superior aborde si es susceptible de reconocerse el derecho a la indemnización alegado y determinar su monto.

Lo cual es congruente con el contenido del artículo **27**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral que administrado a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa, permite colegir que las sentencias en las que se declare la nulidad de una resolución en materia de responsabilidad patrimonial, no solo deben resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa, **sino también decidir sobre la restitución del derecho subjetivo de la parte actora, a saber, el derecho a la indemnización por la lesión injustificada que sufrió en su persona o en sus bienes por la actuación administrativa irregular del Estado, cuando los datos, pruebas y actuaciones provenientes de sede administrativa lo permitan.**

Cuestión que es acorde al modelo de plena jurisdicción implementado en los artículos **74, 75 y 76**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual prevé que una vez declarada la nulidad de un acto, debe restituirse al accionante en el derecho violentado.

Al respecto encuentra aplicación, de forma analógica, y por identidad de razones, la siguiente tesis aislada aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se identifica 2a.



XI/2010, y se localiza en el Semanario Judicial de la Federación en la página 1049, del Tomo XXXI, de Marzo de 2010, la cual precisa, lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado.

**Énfasis añadido*

De manera que, en este tipo de asuntos, este Tribunal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos, estableciendo como único requisito que se constate el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada; pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que



se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

Al respecto encuentran aplicación, de forma analógica, y en lo conducente, las jurisprudencias 2a./J. 67/2008 y 2a./J. 132/2012 (10a.) aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que se localizan en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente, en las páginas 593, Tomo XXVII, Abril de 2008 y 1084, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, las cuales precisan lo siguiente:

“NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el



Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección...”

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS SALAS FISCALES PUEDEN ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE COBRADAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por regla general, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe resolver los juicios de nulidad de su competencia atendiendo a lo planteado por las partes en la demanda y su contestación y, en su caso, en la ampliación relativa y su correspondiente contestación, pero sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer por las partes, salvo por lo que hace a los hechos notorios; sin embargo, esa regla general admite excepciones derivadas de la parte final del citado precepto, el cual establece que en el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a restituir un derecho subjetivo violado o a devolver una cantidad, el Tribunal deberá constatar el derecho del particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. En esas condiciones, tratándose de la devolución de una cantidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden, por excepción, analizar oficiosamente la prescripción del derecho del contribuyente a la devolución de cantidades indebidamente cobradas, pues con la constatación del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que el Tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, o bien, si se ha extinguido; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

XI. SE CONSTANTA LA EXISTENCIA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Como ya vimos, en el caso en concreto, esta Sala Superior tiene la facultad y obligación de **constatar la existencia del derecho alegado y por ende, decidir si es procedente la indemnización reclamada y obligar a la autoridad a su pago.**

A) CONSIDERACIONES PREVIAS.



En ese tenor de ideas, y previo al análisis de la reclamación presentada por los accionantes, conviene realizar algunas precisiones en torno a la figura jurídica de responsabilidad patrimonial.

En principio, tenemos que el artículo **107 Bis**, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone:

“Artículo 107 bis.- La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Por su parte el diverso arábigo **1º**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone:

“...Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia...”

De la correcta intelección de los numerales trasuntos, tenemos que el Constituyente Local y el Legislador Ordinario, en cumplimiento a lo establecido por el Federal, establecieron un régimen en el que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa, lo que implica que el organismo público debe reconocer su responsabilidad por la afectación ocasionada a los particulares con motivo de su actuar irregular, e indemnizarlos cuando se hayan acreditado los daños resentidos en el



patrimonio de los afectados, independientemente de la falta o culpabilidad de sus agentes.

Esto es, la responsabilidad patrimonial del Estado, se constituye como el deber jurídico de éste, de reparar los daños que con motivo de su actuación administrativa irregular, causa a los particulares, quienes, al no tener la obligación jurídica de soportarlos, tienen derecho a ser indemnizados.⁹

Por su parte, el artículo 1, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"...Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia..."

De la exégesis de dicho numeral, establece que el derecho a la indemnización nace por virtud de la actividad administrativa irregular del Estado que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, de donde se advierte que los requisitos para que se actualice la responsabilidad del Estado, son:

⁹ Esto es consultable en las tesis jurisprudenciales P./J. 42/2008 consultable en la Página 722, Tomo XXVII, Junio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, de rubro: "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**" y P./J. 43/2008, consultable en la Página 719, Tomo XXVII, Junio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época "**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA**".



- 1) La existencia de un daño;
- 2) Que tal daño sea imputable a la Administración Pública por ser efecto de su actividad administrativa, y;
- 3) El nexo causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad irregular de la Administración Pública.

En ese sentido, debemos entender por **daño**, a partir de la aplicación del artículo **1415**, del Código Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Entidad, **a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.**¹⁰

Concepto que debe ser relacionado con el contenido del artículo **4**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios,¹¹ numeral que establece que **los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales**, habrán de:

- 1) Ser ciertos,
- 2) Evaluables en dinero,
- 3) Directamente relacionados con una o varias personas, y
- 4) Desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

¹⁰ **Artículo 1415.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

¹¹ **Artículo 4.-** Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.



Por su parte, por **actividad administrativa irregular del estado**, de conformidad a la **fracción I**, del artículo **2**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios,¹² como la acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

En tanto que, de una intelección de los artículos **24** y **25**, ibidem, tenemos que el **nexo causal**, es la vinculación entre el daño y la actividad irregular del Estado, y esta deberá ser acreditada por el reclamante.¹³

Esto es, los requisitos anteriores, deberán relacionarse con la imputación de un daño antijurídico al Estado, esto es, que la actividad irregular del Estado se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la Ley o en los reglamentos administrativos; entonces, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño; para lo cual se deben actualizar las siguientes condiciones:

¹² Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: Aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate

¹³ **Artículo 24.-** El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Artículo 25.- La responsabilidad patrimonial de la entidad deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.



- 1) La acción u omisión de su actividad o función administrativa expresada indistinta o concurrentemente en forma de actos y hechos administrativos;
- 2) La relación del Estado y sus agentes por virtud de la cual quedan éstos integrados a la organización prestadora de actividades o servicios correspondientes a aquél, debemos entender que todos aquellos hechos o actos que realicen los agentes públicos fuera de sus atribuciones competenciales, no podrán ser imputables al Estado y, en consecuencia, deberán ser directamente atribuibles a los servidores públicos que con su actuar u omitir hayan producido el daño respectivo;
- 3) La titularidad del Estado respecto de la actividad administrativa o servicio público que preste a través de sus agentes.

Así, el artículo **25**, del ordenamiento legal en cita es claro al establecer que la responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante; por ende, **quien reclama la indemnización relativa, está obligado a demostrar la relación causa-efecto entre la actividad irregular imputable al Estado y el daño sufrido.**

En ese orden de ideas, y con base en lo resuelto en esta sentencia, se procede a analizar si en el caso se surten todos los supuestos para considerar que se actualiza el derecho del particular a obtener una indemnización por la responsabilidad objetiva y directa de la autoridad demandada:

B) RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Con la finalidad de fijar adecuadamente los puntos controvertidos, esto en los términos del artículo **27, fracción I**, de la Ley de



Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, debe puntualizarse que en la reclamación, los promovente, que tienen el respectivo carácter de padres, hermana e hijos, acudieron ante la Fiscalía General del Estado a reclamar la indemnización de responsabilidad patrimonial, por lo que ve a los siguientes conceptos:

1) **Indemnización por concepto de fallecimiento** equivalente a [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización.

2) **Indemnización por concepto de daño moral** la cantidad por todos los reclamantes de [REDACTED]

Lo anterior, al afirmar que con la muerte a consecuencia del Homicidio que sufrió [REDACTED] a manos de su concubino, como resultado de la nula actuación de la investigación y protección negligentemente emitida por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Los hechos sobre los cuales se basa esta reclamación son, en síntesis, los siguientes:

(i) La hoy víctima de muerte, vivió en unión libre con el señor [REDACTED], desde hace aproximadamente 10 diez años, antes de que se diera la privación de la vida. Relación de la que se procrearon a los hoy menores reclamantes.

(ii) En ese sentido, con fecha 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, la hoy víctima de feminicidio, compareció al Agente del Ministerio Público Licenciada Jessica Ivonne Paredes Romero, adscrita a la Dirección de la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujer Menores y Delitos Sexuales, para efecto de denunciar los



delitos cometidos en su agravio por su concubino.

- (iii) Denuncia que se destaca por las manifestaciones en las que sostuvo entre otras cosas, que su concubino la golpeo y amenazó de muerte; expresando de forma clara y patente que temía por ella y sus hijos de que se siguiera ejerciendo violencia en contra de ella, o incluso, fuera capaz de si matarla.
- (iv) Una vez denunciado esto, con fundamento en el artículo **93 Bis**, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, se ordenó girar oficio al Comisariado de Investigación adscrito a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, para realizar una minuciosa investigación en torno a los hechos denunciados, así como la localización y presentación del ciudadano ██████████; así como al Director de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, para brindar seguridad y auxilio a la víctima.
- (v) Manifestando que jamás fueron girados tales oficios, por lo que la orden solo quedó plasmada en el Acuerdo sin ejecutarse; de tal modo que los hechos no fueron investigados y mucho menos se localizó y presentó al hoy perpetrador.
- (vi) Estas actuaciones fueron desplegadas en la Averiguación Previa número ██████████, de la Dirección de la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales.
- (vii) No siendo hasta el día 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, que se volvió a actuar en la Averiguación Previa, y posterior a diversas actuaciones, en las que se hizo citar a la parte víctima, se hizo constar la inasistencia de esta, mediante la resolución de fecha 18



dieciocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se dictó el acuerdo de avocamiento respectivo.

(viii) Es el caso, según expresan, que ante la falta de medidas cautelares correspondientes, su concubino continuó atormentando a la hoy víctima mediante diversas amenazas e incluso golpes, esto último con un tubo; por lo que ante las lesiones, se volvió a denunciar ante las Autoridades, dándose apertura a la Carpeta de Investigación número [REDACTED], de la Agencia número 2 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres; sin embargo, aducen que nuevamente no se adoptaron las medidas necesarias para proteger a la víctima.

(ix) Siendo el día 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] falleció a consecuencia de impactos de bala producidos por su concubino.

(x) Motivos por los cuales no solo se dio apertura a la carpeta de investigación [REDACTED] (documental que de igual manera se acompaña a juicio y merece pleno valor probatorio), sino que intentaron tanto la acción de responsabilidad patrimonial, como una Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que durante la secuela de este procedimiento jurisdiccional fue resuelta.

En ese sentido, y para justificar su acción los promoventes de la Acción ofertaron como elementos de prueba los siguientes:



PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL. PUBLICA:** Consistente en el acta de defuncion de [REDACTED] Probanza con la que acredito el **DAÑO PROVOCADO** a consecuencia de la **ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR** y el **NEXO CAUSAL** de ambos elementos. Medio de conviccion en donde se expone que el tipo de defuncion fue **HOMICIDIO** y como causa de la muerte fueron heridas producidas por proyectil de arma de fuego penetrantes en le craneo.

Medio de conviccion que es ofertado con fundamento en los articulos 8 y 22 en su fraccion VII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, asi como los numerales 283, 291, 298 fraccion II, 329 fraccion II, todos correspondientes delCodigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco utilizado de manera supletoria.

Prueba que vinculo directamente con los hechos narrados.



2. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la acta de nacimiento de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a ser indemnizada en esta instancia a reclamar el

Medio de convicción que es ofertado con fundamento en los artículos 8 y 22 en su fracción VII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como los numerales 283, 291, 298 fracción II, 329 fracción II, todos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco utilizado de manera supletoria.

Prueba que vinculo directamente con los hechos narrados.

3. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la acta de nacimiento de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y se demuestra ser causahabiente para comparecer ante esta instancia a reclamar el reconocimiento a su Derecho a ser indemnizada.

Medio de convicción que es ofertado con fundamento en los artículos 8 y 22 en su fracción VII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como los numerales 283, 291, 298 fracción II, 329 fracción II, todos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Prueba que vinculo directamente con los hechos narrados.

4. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la acta de nacimiento de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y se demuestra ser causahabiente para comparecer ante esta instancia a reclamar el reconocimiento a su Derecho a ser indemnizados.

Medio de convicción que es ofertado con fundamento en los artículos 8 y 22 en su fracción VII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como los numerales 283, 291, 298 fracción II, 329 fracción II, todos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Prueba que vinculo directamente con los hechos narrados.

5. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la acta de nacimiento de [REDACTED]

[REDACTED] relación de [REDACTED] Probanza

[REDACTED] con la que acredito mi interes juridico y demuestra ser causahabiente para comparecer ante esta instancia a reclamar el reconocimiento a mi Derecho a ser indemnizada.

Medio de convicción que es ofertado con fundamento en los artículos 8 y 22 en su fracción VII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como los numerales 283, 291, 298 fracción II, 329 fracción II, todos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Prueba que vinculo directamente con los hechos narrados.

6. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la acta de nacimiento de [REDACTED]

[REDACTED] Documento donde consta la relación de [REDACTED]



Hermano, que sostenía con [REDACTED] Probanza con la que acredita el in [REDACTED] y demuestra ser **causal** habiente para comparecer ante esta instancia a reclamar el reconocimiento a mi Derecho a ser indemnizada..

Medio de convicción que es ofertado con fundamento en los artículos 8 y 22 en su fracción VII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como los numerales 283, 291, 298 fracción II, 329 fracción II, todos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Prueba que vinculo directamente con los hechos narrados.

7. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia certificada de la **Averiguación Previa** [REDACTED] Probanza con la que se acredita;

[REDACTED]
año 2014 dos mil catorce, (visible a foja 2, 3 y 4 con sus reversos).

El acuerdo de radicación. (visible a foja 5 con su reverso).

Constancia de Víctimas. (visible a foja 6).

Acuerdo de fecha 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, en donde se emiten medidas de emergencia a favor de la víctima [REDACTED] consistentes en girar oficio al COMISARIADO DE INVESTIGACIÓN ADSCRITO A LA FISCALÍA CENTRAL DEL ESTADO DE JALISCO y girar oficio a el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TONALA, JALISCO, para brindar la seguridad y auxilio a la ofendida. **SUBRAYANDO QUE JAMAS FUERON GIRADOS DICHS OFICIOS. POR LO QUE LA ORDEN SOLO QUEDO PLASMADA EN EL ACUERDO, SIN EFECTUARSE REALMENTE.** (visible a foja 7 y su reverso).

INSPECCION MINISTERIAL de la constancia física y de lesiones de [REDACTED] de donde se logran advertir la serie de heridas producidas por su agresor. (visible a foja 8)

Constancia. (visible a foja 10 y su reverso).
Siendo esta la última actuación del año 2014 dos mil catorce. [REDACTED] para brindar las medidas

[REDACTED]
AVOCAMIENTO: Dictado hasta el día 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, fecha en que se volvió a actuar en dicha averiguación previa. (foja 11).

Probanza con la que se acredita la **actividad administrativa irregular** y el **nexo causal**, en virtud de que queda evidencia contundente de la omisión que comete la Ministerio Público de no cumplir con las medidas de protección que la obliga la Ley Adjetiva en Materia Penal del Estado.

Medio de convicción que es ofertado con fundamento en los artículos 8 y 22 en su fracción VII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como los numerales



... de Indemnización por Responsabilidad Patrimonial.
283, 291, 298 fracción II, 329 fracción II, todos correspondientes del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.
Prueba que vinculo directamente con los hechos narrados.

8. DOCUMENTAL PUBLICA:

[Redacted]

homicidio. ... en el año 2017 dos mil diecisiete, antes de su

Medio de convicción que demuestra la **actividad administrativa irregular**, a razón de que se derrota que personal de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, no brinda las medidas cautelares de protección que se contemplan en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Probanza que habrá de ser requerida por esta Instancia a la **Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Jalisco, en virtud de que se anexa documento con que se acredita haber cumplido con los elementos a que alude el numeral 36 fracción VI segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, en vinculación con el artículo 22 fracción VII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

Medio de convicción que es ofertado con fundamento en los artículos 8 y 22 en su fracción VII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como los numerales 283, 291, 298 fracción II, 329 fracción II, todos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Prueba que vinculo directamente con los hechos narrados.

9. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la **Carpeta de Investigación** [Redacted] Probanza con la que se acredita el daño causado.

Medio de convicción que es ofertado con fundamento en los artículos 8 y 22 en su fracción VII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como los numerales 283, 291, 298 fracción II, 329 fracción II, todos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Prueba que vinculo directamente con los hechos narrados

10. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la Original de la impresión de la portada y hoja 8 del periodico metro de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Probanza con la que se acredita la **actividad administrativa irregular** y el **nexo causal**, en virtud de que queda evidencia contundente de la omisión que comete la Ministario Publico de no cumplir con las medidas de protección que la obliga la Ley Adjetiva en Materia Penal del Estado.

Medio de convicción que es ofertado con fundamento en los artículos 8 y 22 en su fracción VII de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, así como los numerales 283, 291, 298 fracción II, 329 fracción II, todos correspondientes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Prueba que vinculo directamente con los hechos narrados.



Los anteriores documentos, además de la prueba superveniente que fue admitida en esta sentencia, relativa a la Recomendación [REDACTED] emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Documentales públicas y privadas que de acuerdo a su naturaleza, desde estos momentos se les concede pleno valor probatorio, respectivamente, de conformidad a lo establecido en el artículo **329, fracción II y V, 336, 399, 400, 403 y 413**, del Código de Procedimientos del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Siendo importante mencionar, que en todo caso, será hasta el momento en que se analicen concretamente los elementos constitutivos que permitan constatar la existencia del derecho a la indemnización, que se tocará su eficacia probatoria.

C) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Como cuestión primordial, y previo a resolver sobre los elementos constitutivos de la acción de responsabilidad patrimonial, esta Sala Superior debe decidir si la reclamación de indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial fue presentada por parte legítima.

En ese sentido, con fundamento en lo establecido en los artículos **1º, 4º, 11, III**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que **la totalidad de los accionantes tienen legitimación en la causa para solicitar la indemnización por concepto de daño moral derivada de la responsabilidad patrimonial reclamada**, ya que de acuerdo a dichos numerales, basta con manifestar que se siente un perjuicio en su patrimonio moral, el cual se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero y que se integran por los derechos de personalidad, para presentar la reclamación y, por ende, tener derecho a obtener una resolución que declare si se materializa o no



la responsabilidad patrimonial del Estado

Sin embargo, con relación al **daño material por muerte**, los **únicos legitimados son los hijos de la víctima, ya que en términos de la Legislación Civil, ellos son los herederos de la víctima**, esto de conformidad a lo establecido en el **inciso b)**, de la **fracción I**, del artículo **11**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

“Artículo 11.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

[...]

b) En el caso del fallecimiento del afectado, corresponderá a los causahabientes la indemnización fijada en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo...”

Indubitablemente, como se precisó en líneas anteriores, la indemnización en comento es la que corresponde por virtud de los daños y perjuicios generados a la víctima directa, debido a su muerte; de tal manera que a partir del contenido de dicho artículo la acción y el reclamo de este tipo de esta prestación se encuentra reservada a los herederos de esta.

Luego entonces, si bien en el caso en concreto no existe evidencia que se haya denunciado la sucesión correspondiente, como ya hemos mencionado en los considerandos que nos anteceden, a partir de la Ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al conocer del Recurso de Revisión [REDACTED], **es que se concluye que ello no es pretexto para no declarar lo que en derecho corresponda.**

De modo que, para el caso en concreto, y tomando en consideración que aquella Sala del Alto Tribunal, estableció en un asunto muy similar (como ya se ha apuntado), que el hecho de que se exija que



la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial por daño de muerte, sea presentada por los causahabientes de la víctima, no significa la regla absoluta *“de que necesariamente y en todos los casos los demandantes de la responsabilidad patrimonial del Estado deban exhibir, para la procedencia de su reclamación, el testamento respectivo o la resolución del juicio sucesorio correspondiente (o, incluso, que hayan sido nombrados albaceas de la sucesión intestamentaria), **pues la calidad de heredero puede inferirse con base en otro tipo de elementos...**”¹⁴*

Lo anterior, encuentra una justificada aplicación en la especie, puesto que el artículo 11, fracción I, inciso b), de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no exige expresamente que la calidad de heredero se acredite con un documento en específico**, lo que pone de manifiesto que lo relevante es aportar elementos suficientes que razonablemente lleven a sostener que el reclamante tiene esa calidad, lo que desde luego, puede probarse con pruebas directas o a través de inferencias, que permitirán al interesado, en principio, presentar la reclamación y, por ende, le darán el derecho a obtener una resolución que declare si se materializa o no la responsabilidad patrimonial del Estado.

Bajo estas premisas, y analizadas las disposiciones aplicables contenidas en la Codificación Civil Estatal, con relación directa a los elementos de prueba aportados por los promoventes, **se concluye que los únicos que tienen legitimación activa en la causa para reclamar la indemnización por muerte, son los menores hijos de la hoy fallecida.**

Lo anterior es así **ya que solo tendrá legitimación en la causa, quien la norma designe como titular del derecho que se reclama.**¹⁵

¹⁴Última parte del primer párrafo de la página 27, del Amparo en Revisión 2653/2018, el cual es consultable en el siguiente enlace electrónico https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-08/ADR%202653-2018.pdf.

¹⁵ Sobre esta figura, son consultables por su contenido, la tesis aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la



“CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 2652. Herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 2653. La herencia se transfiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima o intestamentaria.

[...]

Artículo 2666. El testamento es el acto jurídico, unilateral, personalísimo, libre y solemne por medio del cual una persona física capaz para ello, dispone de sus bienes y derechos; declara o cumple deberes para después de su muerte o realiza reconocimiento de hijo.

[...]

Artículo 2908. La herencia legítima se abre cuando:

- I. No hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;
- II. El testador no dispuso de todos sus bienes;
- III. No se cumpla la condición impuesta al heredero; y
- IV. El heredero muere antes que el testador, repudie la herencia o es incapaz de heredar, si no se le ha nombrado sustituto.

[...]

Artículo 2911. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario; y
- II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

[...]

Artículo 2913. Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo que concurren hijos con descendientes de ulterior grado



o cuando concurren hermanos con sobrinos hijos de hermanos o medios hermanos.

Artículo 2914. *Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.*

Artículo 2915. *Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.*

Artículo 2916. *Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, si carece de bienes, o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la porción que a cada uno le deben corresponder.*

[...]

Artículo 2921. *A falta de descendientes y cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.*

[...]

Artículo 2936. *Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.*

[...]

Artículo 2941. *Tendrá derecho a heredar, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, la persona con quien el autor de la herencia vivió en el mismo domicilio como si fuera su cónyuge durante los 3 años si tuvieron hijos en común o durante 5 años si no los hubieren tenido, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, en ambos casos se deberá entender los años que precedieron inmediatamente a su muerte. Si fueron varias las personas que vivieron con el autor de la sucesión como si éste fuere su cónyuge, ninguna de ellas heredará.*

[...]

Artículo 2954. *Toda persona, de cualquier edad que sea, tiene capacidad para heredar y no puede ser privada de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:*

- I. *Falta de personalidad;*
- II. *Delito;*
- III. *Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;*
- IV. *Utilidad pública; y*
- V. *Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.*



Artículo 2957. *Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:*

I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate o a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario o colaterales hasta el cuarto grado;

[...]

Artículo 2989. *Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimento a todas las personas enumeradas en este capítulo, se observarán las siguientes reglas:*

I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite, o a la concubina o concubinario a prorrata;

II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III. Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos; y

IV. Se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado..."

**Énfasis añadido*

Las normas reproducidas regulan la figura de la herencia, entendida como la sucesión de los bienes del difunto en sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte; y que se define ya sea por la expresión de la voluntad del testador a través del acto personalísimo por el cual dispone el destino de sus bienes y derechos (testamento), o por disposición legal cuando no exista esa expresión de voluntad o ésta sea insuficiente, nula o inválida.

Es de destacarse que, dentro del caudal hereditario, existe la obligación de dar alimentos a diversas personas, entre las cuales se encuentran, de manera preferente, los descendientes y el cónyuge supérstite.

Además, por sucesión legítima tienen derecho a heredar los descendientes, el o la cónyuge supérstite, los ascendientes, los parientes colaterales dentro del sexto grado y la concubina o concubinario; siendo que los parientes más próximos excluyen a los más remotos y, más aún,



cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a ésta corresponderá la porción de un hijo.

Debiendo puntualizar que los ascendientes, únicamente heredan cuando no existen descendientes ni cónyuge, mientras que los colaterales suceden cuando solo existen estos.

En tanto que el concubino, tendrá el carácter de heredero, como si se tratase del cónyuge, siempre y cuando se acredite haber vivido con el autor de la herencia 3 años con hijos, o 5 sin haberlos procreado, entendiéndose que dicho periodo debe haber transcurrido inmediatamente anterior a su muerte.

Siendo incapaces por delito para ser herederos, a quien haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate o a los ascendientes, descendientes, cónyuge, concubina o concubinario o colaterales hasta el cuarto grado.

Por tanto, a partir del caudal probatorio que obra en los cuadernos de pruebas de este expediente, a saber:

- Acta de Nacimiento número [REDACTED] de la Oficialía del Registro Civil número 10, del Municipio de Tlaquepaque, año 1992 mil novecientos noventa y dos, misma en la que se hace constar el nacimiento de la hoy fallecida, [REDACTED]
- Acta de Defunción número [REDACTED] de la Oficialía del Registro Civil número 1 del Municipio de Guadalajara, año 2017 dos mil diecisiete, misma en la que se certificó la muerte de [REDACTED].
 - Acta de Nacimiento número [REDACTED] de la Oficialía del Registro Civil 10, del Municipio de Tlaquepaque, año 2010 dos mil diez, del menor [REDACTED].



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 61 --

Acta de Nacimiento número [REDACTED], de la Oficialía del Registro Civil 10, del Municipio de Tlaquepaque, año 2013 dos mil trece, de la menor [REDACTED]
Acta de Nacimiento número [REDACTED], de la Oficialía del Registro Civil número 3, del Municipio de Guadalajara Jalisco, año 1991 mil novecientos noventa y uno, de la ciudadana [REDACTED]

Documentos públicos que de conformidad a lo establecido en los artículos **329, fracción V, 399 y 400**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, merecen pleno valor probatorio, y si bien sirven para acreditar la filiación entre los promoventes de este juicio con la víctima de muerte; **ello no es suficiente para tenerlos a todos como causahabientes de esta para efectos de la responsabilidad patrimonial.**

Lo anterior es así, ya que a partir de las porciones normativas analizadas y del material probatorio, quienes resultan ser los potenciales herederos, son únicamente los menores hijos de la hoy víctima de muerte.

Decisión que es congruente con lo aquí explicado, si se toma en consideración que los ciudadanos

[REDACTED]
[REDACTED], **acreditan el carácter respectivo de hermana, padre y madre, quienes a partir de las disposiciones señaladas con anterioridad, únicamente estarían en aptitud de heredar, y por ende ser los titulares de la acción de indemnización por daño de muerte derivado de una actividad administrativa irregular, si no existieran descendientes.**

En pocas palabras, como se ha explicado, por lo que ve al concepto de daño material por muerte, los únicos que tienen legitimación en la causa, por ser los titulares de dicho derecho, de conformidad a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial y en el Código Civil, son los menores hijos de la hoy víctima, quienes en caso de demostrar el



derecho que les asiste a recibir esta indemnización, lo harán en partes iguales.

Decisión que se adopta en estos términos, toda vez que, si bien el padre de estos aún vive, y según se desprende de las actuaciones fue concubino de la víctima durante diez años, el concubinato no duró hasta la muerte de esta, además de que se colige es incapaz de ser heredero al ser quien le privó de la vida.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de resultar procedente la condena, se exija a los reclamantes, a efecto de tener acceso a la parte de la indemnización que corresponda a la víctima directa sobre la cual actúan como herederos, que demuestren que son herederos únicos, con la finalidad de no afectar derechos de terceros.

D) LA EXISTENCIA O NO DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y EL DAÑO PRODUCIDO.

Fijada la pretensión deducida por los promoventes, así como las partes legitimadas para accionar cada prestación, a juicio y consideración de esta Sala Superior, **si se constata el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial del estado.**

Para comprender el sentido de esta decisión, con fundamento en el artículo **27, fracción III**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Sala Superior procede a revisar la existencia de la relación de causalidad entre el daño alegado y la actividad administrativa irregular imputada.

Para esto nos propondremos a revisar los elementos constitutivos de esta: **1) Actividad Administrativa Irregular 2) Daño y 3) Nexo Causal.**



1. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Ya definido en esta Sentencia que se entiende por actividad administrativa irregular, se tiene que los promoventes del juicio establecen que esta se circunscribe a dos puntos:

- La Falta de Profesionalismo de los Ministerios Públicos Integradores, que no cumplieron con las obligaciones que les impone la Ley para conducir una debida investigación sobre las denuncias que se les presentaron; y
- Porque se transgredieron los derechos que, como Víctima, tenía la hoy fallecida, quien en vida llevó el nombre de [REDACTED], siendo omisos en brindar las medidas cautelares correspondientes.

Invocando al respecto, los artículos **19, 20 y 21**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que prevén la existencia del Ministerio Público, quien tiene la obligación de conducir las funciones sobre la investigación de los delitos que se cometan y denunciaren, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal; las acciones relativas a la acción de reparación del daño y la protección de las víctimas.

Sin embargo, no obstante, de que existe incluso un capítulo respectivo a la víctima, la hoy fallecida fue ignorada ante los delitos denunciados, esto tal y como se observa de las actuaciones de la Averiguación Previa, como de las Carpetas de Investigación ofertadas.

Destacando que, en el caso de la primera denuncia, el Ministerio Público que conoció de esta, y que registro en la Averiguación Previa [REDACTED] **no accionó verdaderamente los mecanismos que ordenó en el acuerdo de fecha 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, y**



que tenía a su alcance para salvaguardar la vida de la hoy víctima por muerte, contraviniendo lo establecido en el artículo 93 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Luego, por lo que ve a la denuncia presentada en abril del año 2017 dos mil diecisiete, y que se registró con el número de Carpeta de Investigación [REDACTED], de la Agencia 2 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos en Contra de las Mujeres, se vuelven a dictar medidas de protección, sin embargo, de nueva cuenta quedan sin ser ejecutadas.

Ahora en contravención a lo establecido en los artículos 108, 109, fracciones I, II, IX, XVII, y XIX (Derechos de las Víctimas), así como el 131, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XV, XIX, y XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Actuaciones que fueron probadas, con el contenido de la Averiguación Previa y la Carpeta de Investigación aludidas; **lo anterior, sin la Fiscalía del Estado de Jalisco hubiera cumplido su carga probatoria, de demostrar la regularidad de su actuación.**

Ciertamente, a partir del marco jurídico que se estableció en las consideraciones previas de este Considerando, las probatorias de las partes se ordenan de la siguiente manera:

- (i) Corresponde al particular probar el daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo.
- (ii) En tanto que el Estado deberá probar, según sea el caso: la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o



inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; y, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

En suma, se puede establecer que las únicas cargas probatorias que tiene el particular cuando reclama la responsabilidad patrimonial del Estado estriban en acreditar: el daño causado; y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Lo que significa que la carga probatoria del gobernado se circunscribe a demostrar que el daño que reclama no atiende a causa justificable alguna, esto es, que no derive de causas de utilidad pública.

En efecto, la carga del particular se circunscribe a los anteriores aspectos, en tanto que a la administración pública corresponderá probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento o la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial, a fin de desvirtuar el vínculo causal que el particular intente acreditar como responsable del daño supuestamente resarcible.

Pero no solo esto, **también corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente que su actuar no fue realizado de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.**

Ello, ya que así lo establece el artículo **26**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, al referir expresamente la carga probatoria del Estado para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad anormal o ilegal de la administración pública.



Esto es así, ya que debe ponderarse que cuando la responsabilidad patrimonial se atribuya a la prestación de un servicio deficiente o realizado sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración, la prueba fundamentalmente debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se les vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo, respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que en la mayoría de los casos rebasan los conocimientos y alcances de la población en general; de ahí que no resulte aceptable que la autoridad que conoce de la reclamación respectiva pretenda imponer esa obligación probatoria en los particulares.

En efecto, la racionalidad de obligar al Estado a probar que su actuar estuvo apegado a la normativa que lo rige o que el servicio fue prestado eficientemente, se relaciona con los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, que establecen, que debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone los medios de prueba idóneos y que resultan de difícil o imposible acceso a la contraparte, o pueda producirlos o aportarlos al proceso a un menor costo, a efecto de que puedan ser valorados por el órgano jurisdiccional.

Al respecto encuentra aplicación, al caso en concreto la siguiente tesis 2a. XCVII/2014 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se encuentra visible en la página 1102, Tomo I, Octubre de 2014, Libro 11, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN. Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a



demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Por tanto, si de las constancias que fueron aportadas a este juicio, así como de las contenidas en el Procedimiento Administrativo, únicamente se aprecia que la autoridad demandada justifica su actuación, **invocando de forma genérica**, que el actuar de los Ministerios Públicos se encontró ajustado a lo establecido en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su análoga Estatal, en los arábigos 53, 88, 90, 92 y 93, así como lo establecido en el Código de Procedimientos Penales de la Entidad; **sin precisar de forma razonada porque no se ejecutaron las Medidas Cautelares y Órdenes de Protección para garantizar la seguridad de la denunciante y víctima.**

Por tanto, se concluye que el Ente Público demandado si incumplió con su deber de garantizar la protección y seguridad de la hoy fallecida, en contravención de lo establecido en el artículo 93, bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en



los artículos **24, fracción V**, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Jalisco, **108, 109 y 131**, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Numerales de los que se colige la obligación de los Ministerios Públicos de que, una vez recibida la denuncia, en tratándose de los Delitos de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, este deberá de girar órdenes de protección de emergencia, **las cuales durarán una temporalidad no menor a un mes, y deberán expedirse dentro de las doce horas siguientes al conocimiento de los hechos.**

Lo cual, si bien ordenó, tal y como se observa de las actuaciones que integran la Averiguación Previa [REDACTED], específicamente en el Acuerdo de fecha 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, así como de la Carpeta de Investigación número [REDACTED], en el acuerdo denominado *“IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN”* de fecha 18 dieciocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

De la totalidad de las pruebas aportadas por ambas partes, no se advierte de ninguna manera que la autoridad haya diligenciado debidamente tales ordenes, garantizando la máxima protección de la víctima, y mucho menos asegurar el debido cumplimiento de estas.

Lo que confirma que la Entidad Pública responsable, incumplió su deber jurídico de adoptar soluciones efectivas para lograr el cumplimiento de las medidas de protección y su correcta aplicación.

Obligaciones que se ven reforzadas a partir del contenido de la Recomendación [REDACTED], de fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, dentro de la Queja [REDACTED] y su acumulada [REDACTED]; acompañada por la parte actora.



De donde se colige que esta actitud, encuadra perfectamente en lo establecido en los artículos **18**, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁶ y **11, fracción V**, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Jalisco.¹⁷

Dispositivos normativos de los que se infiere, **que los servidores públicos tienen la obligación de no realizar actos u omisiones que tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia.**

Y al no cumplir con dicha obligación, se entiende sancionado como violencia institucional, lo cual evidentemente se constituye como una actividad anormal del servicio público que prestan en este caso los Agentes del Ministerio Público.

Esto si se toma en cuenta que, sobre este tópico, y dadas las particularidades que se dan, en tratándose de los casos de violencia en contra de las mujeres; la Ley General invocada, **de igual manera se prevén medidas de protección para ello.**

Es decir, a partir del contenido de la Ley, si bien el Estado tiene una responsabilidad general de erradicar la violencia en contra de la

¹⁶ **ARTÍCULO 18.-** Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

¹⁷ **Artículo 11.** La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

V. Violencia institucional, se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia;



mujer; para lo cual deberá adoptar tanto medidas legislativas como administrativas positivas para lograrlo.

De conformidad a lo establecido en los artículos **2, 3, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33**, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, una vez que el Estado tiene conocimiento de una denuncia sobre violencia en contra de la mujer, **se encuentra conminado a realizar todas las medidas necesarias para lograr la adecuada protección y seguridad de la víctima**; esto si se toma en consideración que son las autoridades las encargadas de hacer que se cumplan de forma horizontal los derechos humanos a la vida y la integridad personal.

En pocas palabras, una vez que se ha hecho del conocimiento de la situación de violencia grave, la seguridad e integridad personal de la víctima se encuentra a cargo de la Entidad Pública; ya que solo esta, a través del mandato legal, es quien puede lograr el efectivo cumplimiento de una orden de protección.

Medida que como su nombre lo dice, se trata de proteger a la víctima en sus derechos, y evitar en todo momento que se continúe con la violencia.

Cuestiones que se ven reforzadas de la inobservancia de los derechos humanos de la hoy víctima, contenidos en los artículos **1, 2, 4.1, 5, y 11** de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, **3, 4, 6 y 7**, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, **3 y 7**, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, **6.1, 9.1, 10, 11, 17 y 26**, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y **2**, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Mismos que al igual que los encontrados en el orden jurídico local, **exigen que se impongan las medidas de protección acordes a la**



necesidad y urgencia que requería el advertido peligro y riesgo de perder la vida ante la vulnerabilidad que se encontraba la víctima; pero no solo esto, la obligación se traduce igualmente, en garantizar el cumplimiento y efectividad de estas; lo cual no ocurrió en la especie.

De ahí entonces que esta Sala Superior tenga por configurada la existencia de la actividad administrativa irregular.

2. DAÑO.

2.1. **Certeza del daño.** Tanto el **daño por muerte**, como el **daño moral han quedado demostrados**, a partir de los elementos probatorios ofertados en el procedimiento administrativo.

Efectivamente existe certeza sobre el **daño por muerte**, dado que, según se observa de los siguientes documentos:

- Acta de Defunción número [REDACTED], de la Oficialía del Registro Civil número 1 de Guadalajara;
- Constancia de Noticia Criminal levantada en la Carpeta de Investigación [REDACTED], de fecha 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Oral de Homicidios Intencionales,
- Oficio [REDACTED], de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, que contiene la necropsia practicada a la hoy fallecida, por parte de la Dirección del Servicio Médico Forense.

Mismos que dada su naturaleza merecen valor probatorio pleno en los términos del artículo **329, fracción II, 399 y 400**, del Código de



Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; se demuestra que la hoy fallecida, fue privada de la vida debido a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

Acción que fue perpetrada por el ciudadano [REDACTED], como consecuencia de la actividad administrativa irregular imputada. De tal manera que, de estos elementos, se considera que el daño por muerte, es real, actual y concreto.

Lo mismo ocurre en tratándose del **daño moral** como consecuencia directa de la muerte aludida.

Para entender esto, debemos partir de la premisa de que el Código Civil de la Entidad, prevé que todas las personas somos titulares de un patrimonio moral, el cual se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero (en principio), que se integran por los **derechos de personalidad**.¹⁸

En ese sentido, y con la finalidad de aclarar un poco el párrafo que nos antecede, los derechos de personalidad, **son aquellos que tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.**

Debiendo destacar, según se observa del propio Código Civil, cualquier violación a los derechos de la personalidad, puede generar o no daño moral.¹⁹

¹⁸ **Artículo 41.** El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social.

Artículo 43. El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero y que se integran por los derechos de personalidad.

¹⁹

Artículo 34. La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

Artículo 1391.- La violación de cualesquiera de los derechos de personalidad produce el daño moral, que es independiente del daño material. El responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria.



Esto nos lleva directamente al punto que nos interesa, y es que si bien el Código Civil de la Entidad, el cual resulta aplicable de forma supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no define que debemos entender por daño moral, a partir de la naturaleza de los derechos de personalidad, y los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación, **por daño moral debemos entender como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos.**

Pudiendo presumirse la existencia de este daño moral, cuando se vulnera ilegítimamente la libertad o la integridad física de las personas; como es el caso de la muerte de un pariente cercano; esto tal y como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde ha precisado que, para acreditar este tipo de daño, **una vez demostrada la relación de parentesco, ello basta para presumir que existe el daño moral respecto de los familiares más próximos del fallecido, como lo son hijos, padres, hermanos, cónyuges entre otros.**

Cuestión que como vimos en el caso en concreto se actualiza, ya que los promoventes acreditaron el parentesco con la hoy fallecida; **de tal manera que para efectos de este apartado, el daño debe tenerse como cierto, al ser real, actual y concreto.**

Al respecto encuentra aplicación, la tesis 1a. CCXLII/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se localiza en la página 445, Tomo I, Junio de 2014, Libro 7, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

“DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS. En tanto que es sumamente complicado probar el daño a los sentimientos, el



artículo 1916, párrafo primero, del Código Civil para el Distrito Federal, prevé que en algunos casos dicho daño debe presumirse; así, en el supuesto de que opere la presunción, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Ahora bien, en el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, debe operar la presunción del daño a los sentimientos, por lo que basta probar el fallecimiento y el parentesco para tener por acreditado el daño moral de los progenitores. Esta solución ha sido adoptada en el derecho comparado, donde se ha reconocido que, en caso de muerte de un hijo, el daño moral se presume respecto de los parientes más cercanos, como lo son los padres, hijos, hermanos, abuelos y cónyuges...”

2.2. Los daños son evaluables monetariamente. A juicio de esta Sala Superior se considera que el daño por la muerte de la víctima es evaluable en dinero, en términos del artículo **502**, de la Ley Federal del Trabajo, por así establecerlo numeral **11, fracción I, inciso b)**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por su parte, **el daño moral de igual manera es posible de ser evaluado monetariamente**, ya que aun cuando no existe una manera totalmente objetiva de medir directamente este tipo de lesiones, que se reflejan al fuero interno de una persona (a su integridad psíquica), de conformidad a lo establecido en el artículo **1393**, del Código Civil del Estado de Jalisco, **el Legislador estableció los parámetros razonables para hacerlo.**

Mismos que son congruentes con los establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha establecido que es posible de evaluar en dinero, haciendo una ponderación de los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como cualquier otra circunstancia que resulte de relevancia para el caso; **debiendo por regla general**, calcular el monto conforme a los dictámenes periciales que, en su caso, ofrezcan las partes.²⁰

2.3 Los daños se encuentran directamente relacionados con

²⁰ Cuestión que se abordará de forma profunda, al momento en que se realice la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización a la que tienen derecho los accionantes.



una o varias personas. La lesividad reclamada se encuentra individualizada exclusivamente a la hoy fallecida, como a los parientes de esta, que sin que exista ningún elemento lógico o jurídico que implique que los daños en cuestión afectan a la generalidad de la población; lo cual evidentemente se encuentra proscrito, ya que en ese caso se trataría de una autentica carga pública que debiera soportarse sin reparación.

2.4. Los daños son desiguales a los que pudieran efectuar al común de la población. Se considera que se cumple con esta exigencia, ya que no existe normatividad que prevea el dar cumplimiento a las órdenes de protección emitidas en favor de la hoy víctima, no obstante, de la existencia del riesgo y peligro que corría derivada de la violencia intrafamiliar que fue denunciada.

Lo que se traduce, invariablemente, a ante los hechos denunciados, debía protegerse a la hoy fallecida, lo que provocó precisamente la privación de la vida de esta, y la lesión en el patrimonio moral de los reclamantes; sin que existiera precepto legal que así lo sostuviera.

3. NEXO CAUSAL.

Demostrada la existencia tanto de los daños alegados por la parte actora, así como de la actividad administrativa irregular, lo conducente es abordar si existe una relación causal entre los primeros y la segunda, siendo precisamente esa relación lo que se conoce como el nexo causal.

Ciertamente, el "**nexo causal**" se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente.

Esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño.



Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final.

Lo que nos lleva a poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.²¹

Así, en el caso en concreto, se considera claramente configurado el **nexo causal entre la actividad administrativa irregular, y los daños alegados.**

Lo anterior es así, si se toma en consideración que los daños son consecuencia de la muerte de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED], a manos de su concubino, **respecto de quien se denunció ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en dos ocasiones que existía violencia a su persona, e incluso amenazas de**

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2003141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.37 A (10a.), Página: 2075. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE.**



muerte; sin que los servidores públicos dependientes de esta, garantizarán la protección de dichos bienes, implementando las órdenes y/o medidas de seguridad necesarias.

Se explica.

Si los derechos a la vida y a la integridad física son esenciales de toda persona, y estos deben ser respetados en todo momento por las autoridades; **cuando una persona acude ante las autoridades con la finalidad de obtener la protección de la posible privación de estos, estas deben actuar acorde a las particularidades de cada caso y adoptar las medidas necesarias para prevenirlo.**

Es decir, estos derechos no solo generan el deber jurídico de las autoridades, de dar trámite a las acciones que se intenten, **sino que es necesario que, de manera imperativa, el Estado adopte medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.**

Esto tiene especial relevancia, si se toma en cuenta que los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial, que forma parte de un núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas, esto de conformidad a lo establecido en el artículo **29**, de la Constitución Política General.

Ello encuentra justificación, si partimos de la premisa de que el derecho a la vida juega un papel fundamental, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos; de manera que la Entidad Pública, al momento en que tiene conocimiento de hechos delictivos que representan un riesgo a este bien jurídicamente tutelado, **no solo se encontraba obligada a garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones**



de ese derecho inalienable, sino que debe asegurarse que esas condiciones son ejecutadas.

Lo que significa que cuando la víctima denunció los hechos delictivos, atendiendo no solo a las disposiciones aplicables en cada temporalidad (ya sea tratándose de la integración de la Averiguación Previa o la Carpeta de Investigación), **en cualquier caso, los Agentes del Ministerio Público se encontraban obligados a proteger no solo de la integridad física de la víctima; sino a adoptar todas las medidas positivas y necesarias para asegurar la protección a la vida de esta,** esto en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Luego al no hacerlo, independientemente de que estas autoridades no hayan sido las que ejecutaron el acto delictivo, la ilicitud, irregularidad o anormalidad de su actitud, debe entenderse como la causa productora de los daños.

Esto si se toma en consideración que son las autoridades las responsables de hacer cumplir los derechos humanos de las personas en forma horizontal, dado que, en tratándose de cualquier acto delictivo; únicamente pueden ser protegidos por las autoridades competentes.

De manera que, si las medidas de protección, tienen la objeto de salvaguardar los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, entre otras prerrogativas; y el Agente del Ministerio Público la autoridad competente para dictar y hacer cumplir las órdenes de protección, **es claro que esta es la responsable de la seguridad en la vida e integridad personal de la víctima.**

Y por ende, se concluya que al no ejecutar las órdenes de protección de forma eficaz e integral, esta omisión constituya la causa generadora de los daños.



Dado que, de haberse ejecutado correctamente e impuesto todas las medidas positivas necesarias para lograr su cometido, el concubino de la ahora fallecida no podría haberse acercado a esta.

En otras palabras, el lamentable suceso aquí documentado, fue consecuencia de las omisiones sistemáticas desplegadas por los Agentes del Ministerio Público, ya sea por la falta de personal suficiente y profesionalmente calificado, equipamiento idóneo, malas prácticas administrativas, entre otras cosas; **pero que de cualquier manera, se traducen en un daño que la víctima y los parientes de esta, no están obligados a soportar.**

Al respecto se invoca la Tesis P. LXI/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales; misma que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 24, del Tomo XXXIII, Enero de 2011, y que precisa lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida...”

4. VALORACIÓN DEL DAÑO.

Una vez constatada la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular desplegada, y los daños causados, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción IV, de la Ley de



Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, se procede a la cuantificación del daño.

Siendo importante mencionar, que si bien de conformidad a lo establecido en el artículo **22**, ibidem; los promoventes señalaron un cálculo estimado sobre la indemnización reclamada, independientemente de lo anterior, es obligación de esta autoridad jurisdiccional, realizar la valoración correspondiente a partir de los elementos con los que se cuente.

4.1. Daño por Muerte. Por lo que ve a la lesión en mención, a fin de valorar esta, debe acudirse al contenido literal del artículo **11, fracción I, inciso b)**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 11.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

[...]

b) En el caso del fallecimiento del afectado, corresponderá a los causahabientes la indemnización fijada en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo...

Del análisis del artículo citado, en caso del fallecimiento de la afectado, este deberá ser calculado de conformidad a lo establecido en el artículo **502**, de la Ley Federal del Trabajo, dispositivo normativo que prevé: *“En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior **será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal...”*.



Por tanto, se calcula que el daño por muerte, asciende **al monto equivalente a [REDACTED] Unidades Diarias de Medida y Actualización.**

Esto es así, toda vez que el monto por concepto de daño por muerte, al encontrar su sustento en el artículo **11, fracción II, inciso b)**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **502**, de la Ley Federal del Trabajo, le resulta aplicable para estos efectos, el **Artículo Tercero Transitorio** del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia de desindexación del salario mínimo**, publicado el 27 veintisiete de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

Decreto en el que se dispone que **todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

Debiendo tomar en consideración como Unidad Diaria de Medida y Actualización, la vigente para el año 2017 dos mil diecisiete, fecha en la que ocurrió el daño que originó la responsabilidad patrimonial, ello acorde a lo establecido en el artículo **12**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.²²

De tal modo que, tomando en consideración que la Unidad Diaria de Medida y Actualización en el año 2017 dos mil diecisiete fue determinada en [REDACTED],²³ se concluye que el daño por muerte,

²² Artículo 12.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

²³Según se aprecia de la publicación de fecha 10 de enero del 2017, en el Diario Oficial de la Federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

-- 82 --

asciende a la cantidad de

██████████). Cantidad que es calculada al multiplicar el valor de la unidad diario por los ██████.

Misma que atendiendo a las disposiciones legales contenidas en el Código Civil del Estado de Jalisco, así como los artículos **11, fracción I, inciso b)**, y **12** de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, **deberá ser pagada como cantidad única y en partes iguales a los hijos de la víctima, la cual será actualizada al tiempo de su efectivo pago, de conformidad a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Jalisco.**

Encuentra aplicación, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA INDEMNIZACIÓN POR MUERTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, DEBE SER ÚNICA, AUNQUE EXISTAN DIVERSOS RECLAMANTES POR EL DECESO DE UNA MISMA PERSONA.- El artículo 11, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho a la indemnización por muerte en favor de los causahabientes, equivalente a cinco veces la que fijen las normas conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo, la cual debe ser única, aunque existan diversos reclamantes por el deceso de la misma persona, pues el hecho de que el primer párrafo del indicado numeral señale que regula la forma en que se calcularán los montos de "las indemnizaciones", no debe entenderse en el sentido de que dicho pago se realizará a cada uno de quienes se consideren con derecho a recibirlos, pues ello equivaldría a generar dos o más obligaciones con motivo de una sola condena, sino que constituye una referencia a los diferentes supuestos de indemnización que contiene el propio precepto (daños a la integridad física, muerte y daño moral), pues una interpretación contraria infringiría la máxima del derecho que dispone: "cuando la ley no distingue no es dable que lo haga el juzgador", y se traduciría en un abuso en el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial en detrimento de las finanzas públicas, pues se producirían tantas obligaciones como reclamantes comparecieran a demandar al Estado. Lo anterior se corrobora si se tiene en cuenta que la fracción II, párrafo segundo, del invocado artículo 11, que se refiere a la indemnización por daño moral, especifica que ésta procederá por cada



reclamante afectado, a diferencia de lo que ocurre en el caso del pago por muerte a cargo de las entidades gubernamentales de Jalisco”.

■ **4.2. Daño Moral.** Como ya hemos referido, los promoventes del juicio acreditaron la existencia del daño moral, de tal modo que, en este apartado, a lo que nos circunscribiremos es a la valoración de este.

4.2.1. Tope Legal viola el derecho fundamental a una indemnización integral y justa. Previo al análisis de la cuantificación del daño moral, esta Sala Superior aborda de forma preferente, los argumentos vertidos por los reclamantes, relativos a la limitante que prescribe el **segundo párrafo** de la **fracción II**, del artículo **11**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual establece que la indemnización por concepto de daño moral, no puede exceder del equivalente a los tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda por cada reclamante.

■ En ese sentido, resultan fundados y eficaces tales argumentos, ya que el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el artículo **113**, **segundo párrafo**, de la Constitución Federal prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado.

De tal modo que, las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación genérica de **no restringir arbitraria y desproporcionadamente** su ámbito o extensión material al regularlo y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo.

Por lo tanto, si en el caso en concreto, el artículo **11**, **fracción II**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al establecer las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares, no debe exceder del equivalente un tope.

De acuerdo con los criterios con los criterios evalúa si existe una restricción injustificada a los derechos constitucionales, se concluye que el



referido tope es contrario al derecho fundamento aun indemnización integral y justa; porque, aunque sea una medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo.

Esto es, si bien la existencia de límites a las indemnizaciones a los perjudicados por daños morales causados por el Estado, es un objetivo sin duda cubierto por el artículo 113 Constitucional, que precisa que los particulares tienen derecho a las mismas conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Sin embargo, la fijación del tope máximo **no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos.**

De manera que, el tope máximo previsto por el precepto legal examinado es una medida no suficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado.

Además, el mismo contraviene a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño.

En pocas palabras, el derecho fundamental que se analiza, no tiene por objeto cualquier tipo de reparación del daño, sino que debe tratarse de una restitución integral, completa, lo cual significa que en la medida de lo posible, el Estado tome las medidas necesarias para anular todas las consecuencias del acto irregular que causó el daño, y se restablezca la situación que debió haber existido, si dicho acto nunca se hubiera perpetrado, si es que esto es posible (*restitutio in integrum*); y de no serlo, **este deber se traduce en adoptar todas las providencias para repararlo, lo cual puede incluir, entre otras medidas de muy diversa**



índole, no pecuniarias (como la rehabilitación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición) y pecuniarias, siendo la principal de entre estas últimas, el pago de una indemnización que, sin que genere una ganancia indebida a la víctima, le signifique un resarcimiento adecuado, proporcional al daño causado.

Por lo que, de conformidad con lo expuesto, el establecimiento de una cantidad o tope máximo por encima del cual no debe condenarse al Estado por concepto de responsabilidad patrimonial, implica una limitación a este derecho de rango constitucional, que va en contra de su propia naturaleza, pues no responde a la dimensión o gravedad del daño causado y a la falta de diligencia o negligencia del Estado para evitar la generación de ese daño, con la consecuente afectación al objetivo esencial del régimen de responsabilidades, consistente en reparar el daño mediante una reparación integral.

De manera que, en ejercicio de las facultades a las que alude el artículo 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo conducente es que esta Sala Superior, desaplique la porción normativa relativa al tope legal, contenida en el **segundo párrafo**, de la **fracción II** del artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco.

Sirve de apoyo a lo aquí determinado la tesis III.5o.A.12 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página: 2548, que reza:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA. El artículo 11, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios establece un monto máximo como límite al que deberá sujetarse la indemnización que el Estado debe cubrir con motivo del daño moral que se ocasione al gobernado por su actividad administrativa



irregular, equivalente a tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda; es decir, no contiene un parámetro que establezca cantidades o porcentajes mínimos y máximos que permitan al juzgador, en uso de su arbitrio, determinar justa e integralmente el monto pecuniario que provocó el daño, si se toma en cuenta que cuando las personas a las que les resulte un monto superior al tope máximo no recibirán una indemnización completa y, por tanto, tendrán que resentir en su patrimonio el faltante, supuesto en el cual, se infringen los derechos de los particulares, porque no se les cubre la reparación conforme al daño causado, con sustento en los principios de ponderación, proporcionalidad y equidad, previstos en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el concepto de indemnización "justa", contenido en los artículos 21, numeral 2 y 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a casos similares de resarcimiento. En consecuencia, de acuerdo con el precepto 1o. constitucional, en aras de ampliar el espectro de protección del derecho humano del gobernado, al ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, bajo el principio de interpretación conforme en sentido amplio, para buscar la armonización entre los derechos humanos reconocidos por el derecho interno y los tratados internacionales, se concluye que el invocado numeral 11, fracción II, es inconstitucional e inconvencional, al restringir arbitrariamente el derecho del particular a recibir una indemnización justa que, además, prescinde de un incentivo necesario para adoptar medidas que eleven la calidad de los servicios públicos que profundicen o reestablezcan la confianza que el Estado merece de los gobernados o que aumente la respetabilidad del derecho como instrumento de solución de conflictos; de ahí que, los efectos del amparo que se conceda contra el numeral inicialmente mencionado deben ser que se inaplique y que se determine, fundada y motivadamente o con apoyo en las pruebas aportadas en el juicio de origen, cuál es la cantidad que debe pagarse como indemnización por daño moral."

4.2.2 Parámetros para cuantificar el daño moral. Por lo que hace al daño moral, este deberá calcularse conforme a los criterios establecidos en el Código Civil del Estado de Jalisco, es decir, el legislador no estableció un procedimiento especial para determinar el monto a pagar por daño moral por la responsabilidad patrimonial del Estado, sino que optó por remitir al referido código para ello.

En relación con esto, encuentra aplicación el artículo **1393**, del Código Civil del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 1393.- El monto de la indemnización será determinado por el juez tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La naturaleza del hecho dañoso;



- II. Los derechos lesionados;*
- III. El grado de responsabilidad;*
- IV. La situación pecuniaria o el nivel de vida del responsable;*
- V. El grado y repercusión de los daños causados;*
- y VI. Los usos y costumbres del lugar donde se causó el daño...”*

Parámetros que coinciden mayormente con los establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al resolver sobre el Amparo Directo 70/2014, concluyó que los criterios individualizadores para cuantificar el daño moral causado, son: **(I)** el tipo de derecho o interés lesionado; **(II)** el grado de responsabilidad; **(III)** la situación económica de la responsable y de la víctima; **(IV)** otros factores relevantes del caso.

Lo anterior, **sin que al respecto pueda armonizarse, la existencia de dictámenes periciales, para calcular el monto a indemnizar por daño moral, ya que está no es una existencia legal.**

Ciertamente, contrario a lo que se establece en el régimen jurídico federal; en la Entidad, del análisis de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y del Código Civil del Estado de Jalisco, **no existe base legal ni jurídica que exija que para determinar el monto de la indemnización el Juzgador deba tomar en consideración algún dictamen pericial.**

Sin que ello implique de ninguna manera que la cuantificación sea absolutamente libre, y reservaba el subjetivismo del juzgador; pues en caso de no obrar elementos de prueba técnicos, y de existir la presunción de la existencia del daño; el Juzgador debe ponderar cuidadosamente los derechos afectos.



Al respecto encuentran aplicación las tesis 2a. LI/2015 (10a.) y 2a. LIV/2015 (10a.) aprobadas precisamente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se localizan en el Semanario Judicial de la Federación, respectivamente, en las páginas 1078 y 1078 del Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, mismas que precisan lo siguiente:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. El artículo 1916 del Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias...”

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. El artículo 1916 del Código Civil Federal establece los parámetros individualizadores para cuantificar el daño moral causado, a saber: (I) el tipo de derecho o interés lesionado; (II) el grado de responsabilidad; (III) la situación económica de la responsable y de la víctima; y, (IV) otros factores relevantes del caso. Por otra parte, el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, establece que el órgano jurisdiccional calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Esto implica que, aunado a los criterios establecidos en el código citado, el juzgador debe calcular el monto a indemnizar por daño moral conforme a los dictámenes periciales



que, en su caso, ofrezcan las partes. Los anteriores elementos resultan relevantes, en tanto son indicativos de que la naturaleza y los fines del daño moral no permiten una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador y, por ende, toda condena indemnizatoria por daño moral debe tomar en cuenta los parámetros referidos, así como el principio de reparación integral del daño que el legislador instituyó en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de que, por una parte, se otorgue a la víctima una reparación íntegra por el daño moral causado por la actividad administrativa irregular y, por otra, no se impongan cargas presupuestarias desmedidas e injustificadas al erario público.

De tal modo que, si bien en el caso del daño moral, se podría concluir que por regla general es necesario aportar los elementos de prueba para cuantificar el daño moral; **esta no es una obligación legal**, de manera que en los casos en los que se afectan derechos fundamentales, que afectan de forma permanente la vida de las personas reclamantes, **ello genera la presunción de daño moral, y no requiere en principio de alguna prueba pericial.**

Así, de los criterios precedentes, se desprende que debe ponderarse respecto a la víctima: el aspecto cualitativo del daño moral en sentido estricto que se compone a su vez del tipo de derecho o interés lesionado, la existencia del daño y la gravedad de la lesión o daño. En cuanto al aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, debiendo valorar el juzgador los gastos devengados derivados del daño moral y los gastos por devengar. En relación a la responsable su grado de responsabilidad y su situación económica.

Factores que pueden ser calificados de acuerdo a su intensidad, con la finalidad de discernir con mayor objetividad el grado de daño sufrido y su justa retribución, aun cuando sean meramente indicativos.

Advirtiéndose que la pretensión del legislador es evitar que los particulares, ante la premisa de que el Estado siempre se presume solvente, aproveche la situación para reclamar injustificadamente el pago de indemnizaciones excesivas a cargo del Estado, lo que tampoco faculta al juzgador a condenar a ellas. Criterio que sólo indica que la



indemnización se podrá pagar por el sujeto responsable, y no determinar la cantidad de aquélla. Luego, con la cuantificación de la indemnización con base en esos requisitos, permite lograr la compensación integral del daño.

Aunado a lo anterior, y a partir de los derechos lesionados, puede ponderarse el cambio en las condiciones de existencia de los familiares de la fallecida, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de éstos y las consecuencias restantes de orden emocional que sufrieron.

Además, de la situación económica de las partes, por un lado para resarcir justamente a la parte afectada y por otro, evitar que se lucre con dicha afectación, por lo que debe tomarse en cuenta que si conforme a la Ley está previsto el pago de un daño moral, es con el objeto de que con dicha cantidad el afectado se allegue de bienes que ayuden a sobrellevar la situación intrínseca que daña sus sentimientos, compensación que debe ser adecuada al nivel de vida de los demandantes, pues si se otorgará una cantidad no acorde a ello, podría no ayudarle a resarcir si es reducida, o dar lugar a lucrar con los propios sentimientos si es excesiva.

Deberá tomarse a su vez en consideración, la situación real de los actores, el entorno en que vive y su desarrollo, así como la posibilidad económica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, como ya se señaló en el párrafo que antecede, sin que ello implique que a mayor posibilidad económica sea mayor la condena, empero, debe analizarse para verificar y establecer la viabilidad del monto de la indemnización.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.8o.C.8.C (10a.) de la décima época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1339, del siguiente tenor:

“DAÑO MORAL. ASPECTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA CUANTIFICAR SU MONTO. En el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene la acción del pago por daño moral,



establece en el cuarto párrafo que el monto de la indemnización lo determinará el Juez apreciando los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, lo cual evidencia que dicho precepto es enunciativo y no limitativo en relación a los elementos que deben ponderarse, pues atendiendo a las diversas pruebas que obren en los autos, el juzgador debe fijar la cantidad que estime adecuada y suficiente en uso de la facultad discrecional que le otorga el propio numeral. En ese tenor, debe tomarse en cuenta que con la reparación del daño moral, lo que se pretende es resarcir o mitigar la afectación que en sus sentimientos sufre la víctima, con una cantidad monetaria con la que, en todo caso, pueda adquirir o allegarse de bienes que le permitan paliar de alguna manera, los sentimientos que acompañan al dolor de su fuero interno. Por tanto, existen diversas circunstancias que deben ponderarse en todos los casos, tales como el daño causado y su magnitud y trascendencia; y así por ejemplo, una persona que con motivo de un accidente de tránsito queda afectada en su capacidad motriz (daño causado), sufre el dolor moral de verse incapacitada en su salud (magnitud y afectación específica), al haber resultado del ilícito una discapacidad debido a la cual tendrá que usar aparatos que le permitan continuar su desarrollo en sociedad, con la correspondiente incomodidad, pues ya no podrá llevar sus actividades como previo al accidente, sentimiento que además, será permanente, pues la situación se prolongará por toda su vida (trascendencia). Igualmente, tiene que ponderarse el tipo de afectación, pues puede ser en la parte social pública de la persona, como lo sería en su honor o reputación; en la parte afectiva, como la que se ocasiona por la pérdida de alguien o algo querido; o en su parte físico somática, como el daño causado por una cicatriz que produce un cambio visible en una persona, entre otros tipos de afectaciones; y así, no se puede reparar de la misma manera el daño causado por un ilegal lanzamiento practicado ante una o dos personas, que el practicado ante una colectividad (que afecta en grado mayor a la persona lanzada en su honorabilidad y reputación); ni el daño moral puede ser el mismo, cuando se produce por la pérdida de un miembro, o por una lesión irreparable, que el que se puede sufrir por la pérdida de un objeto muy apreciado; pues por más que para cada persona sea válido e importante su dolor y sentimiento, no todos pertenecen a un mismo grado ni afectan a un mismo bien jurídico, debiendo por tanto interrelacionarse y ponderarse todos los elementos en mención. Además, -a fin de establecer un debido parámetro sobre una cantidad en específico- debe tomarse en cuenta la situación económica de las partes, por un lado, para resarcir justamente a la parte afectada, y por otro, evitar que se lucre con dicha afectación; por ello, debe tomarse en cuenta que si conforme a la ley está previsto el pago de un daño moral con independencia del material, es con el objeto de que con la cantidad correspondiente a la condena por el primero, el afectado se allegue de bienes materiales que puedan mitigar o ayudarlo a sobrellevar la situación intrínseca que daña sus sentimientos, compensación que obviamente, debe ser adecuada al nivel de vida del demandante, pues si se otorgara una cantidad que no esté acorde con ello, podría no ayudarlo a resarcir si es reducida, o dar lugar a lucrar con los propios sentimientos si es excesiva, lo cual no puede haber sido el espíritu del legislador; de ahí que deba ser de tal monto que permita a la víctima allegarse de bienes que de una u otra forma estaría en aptitud de allegarse por sí mismo de acuerdo a sus posibilidades y que corresponda a su nivel de vida, con la diferencia de que al serle entregados por un tercero le pueden ayudar de alguna manera a mitigar el sentimiento



dañado, pues si por ejemplo, es excesiva la cuantía, puede dar lugar a un lucro, al prevalecerse de una afectación para obtener cantidades que estaban fuera del alcance del demandante en el momento del hecho ilícito; de ahí que para que sea correcta una condena, para la cuantificación debe ser tomada en cuenta también la forma de vida que desarrolla el demandante, esto es, la situación real de la víctima, el entorno en que vive y su desarrollo; asimismo, debe verificarse además, si en todo caso con su actuar pudo ocasionar, evitar o aminorar el daño, pues también existen casos en que por omisiones del afectado se provoca o no se impide la realización del hecho que a la postre causa el daño moral, circunstancia que también debe incidir en la cuantificación de la condena. Debiéndose además tomar en cuenta la posibilidad económica del demandado, pero sin que ello implique que a mayor posibilidad será mayor la condena, pues conforme quedó establecido, para llegar a una justa cuantificación deben ponderarse diversos elementos como los reseñados, que en realidad, están al margen de la situación económica de esta parte, la cual, no obstante sí se debe tomar en cuenta, a fin de verificar y establecer la viabilidad de la entrega de la cantidad materia de la condena...”

4.3. Valoración del daño moral. Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, si bien no puede existir una manera totalmente objetiva de medir directamente el daño moral, que como se ha señalado, refleja afectaciones al fuero interno de una persona, a su integridad psíquica.

El caso en estudio es un ejemplo de ello, pues no hay manera de medir pecuniariamente el dolor y el sufrimiento que experimentan tanto los hijos de la hoy víctima, así como sus padres y hermana.

Sin embargo, existen parámetros para medir, con tendencia a la mayor aproximación posible, una compensación pecuniaria que logre dar cierto consuelo o alivio a quienes sufren un daño moral, y les ayude a sobreponerse internamente de los efectos de esos daños.

Así, en el caso de los padres y la hermana, se considera que el daño moral se ve vinculado al derecho a una familia, **generando consecuencias en su vida, integridad física y psíquica, sus afectos, sentimientos, de manera que, bajo esa perspectiva, el punto principal, es que esta lesión jamás será subsanada de ninguna manera.**



Por otra parte, en cuanto a los menores, es necesario considerar el principio constitucional del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, contenido en los **párrafos noveno, décimo y décimo primero** del artículo **4º**, Constitucional,²⁴ **mismo que se traduce esencialmente, en que el Estado tiene el deber de buscar que los menores de dieciocho años vean satisfechas sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en todas las políticas, acciones y toma de decisiones que los involucren, actuando a través de sus distintos órganos, pertenecientes a cualquier ramo y orden de gobierno.**

Es ilustrativa en este sentido, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce:²⁵

“MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del

²⁴ A continuación se transcriben dichos párrafos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

²⁵ Tesis P. XLV/2008 (Registro 169457), publicada en la página 712 del Tomo XXVII, correspondiente a Junio de 2008, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Acción de Inconstitucionalidad 11/2005. Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.



Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios...”

En ese sentido, se considera que los menores han visto afectada su esfera jurídica patrimonial, de conformidad a lo establecido en el artículo 13, de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, respecto de los siguientes derechos inherentes a la personalidad de estos:

- El Derecho a la identidad, ya que a partir de la actividad administrativa irregular, se considera que los menores no podrán generar completa y adecuadamente esta prerrogativa.
- El Derecho a vivir en familia, ya que su madre fue privada de la vida al no recibir las medidas de protección adecuadas.
- El Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; pues se entiende que estos se encuentran abandonados.
- El Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; ya que fueron testigos no solo de la muerte de su madre a manos de su padre, sino de la constante violencia intrafamiliar.
- El Derecho al descanso y al esparcimiento; pues en este, se integra de igual manera el derecho a vivir en familia.



Así, fijados los derechos fundamentales afectados a las víctimas por daño moral, se trae a colación las circunstancias a ponderar de conformidad con el artículo 1393, del Código Civil del Estado de Jalisco.

En cuanto a la naturaleza del acto dañoso, es menester señalar nuevamente que se acredita la privación de la vida de quien en vida llevo el nombre de [REDACTED], por no haberse desplegado adecuadamente las órdenes de protección de emergencia, no obstante de que ya habían sido denunciados los hechos en dos ocasiones.

De tal modo que, es evidente que los derechos lesionados directamente, lo son el derecho humano inherente a la vida de la hoy fallecida, relacionado con los *derechos* esenciales a la familia, que ostentaba respecto de los reclamantes, y especialmente por lo que ve a los menores, quienes dependían completamente de ella.

Daño moral producido que en el caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares directos, dado que no es posible la *restitutio in integrum* de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria.

Tiene aplicación al tema, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, de rubro y texto siguientes:

“DAÑO MORAL. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE PÉRDIDA DE LA VIDA, DEBEN CONSIDERARSE LOS PARÁMETROS INTERNACIONALES. *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el pago de la reparación del daño moral debe comprender la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en los sentimientos, afectos, vida privada u otros elementos que integran el aspecto moral de los dependientes económicos o derechohabientes de la víctima, así como los gastos funerarios efectuados, las erogaciones que se realizaron para tratar de restablecer estados de salud y otros más, que sólo las*



circunstancias del caso pueden determinar y que son consecuencia directa e inmediata de la comisión de ese evento. En otras palabras, el derecho humano a la indemnización por daño moral en caso de la pérdida de la vida humana debe implicar una restitución integral a favor de los familiares dependientes, lo anterior se explica porque en términos del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante la violación de un derecho humano surge la garantía de resarcimiento; sin embargo, en el caso del derecho a la vida, no es posible la restitutio in integrum de manera que es necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. En consecuencia, esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto el daño material como el moral, y para llegar a un monto adecuado sobre los daños sufridos por las víctimas, deben partir de los siguientes parámetros: a) Corresponder a cada una de las familias de las víctimas; b) Considerarse la edad de las víctimas al momento de su muerte y los años que les faltaban para completar la expectativa de vida y los ingresos que obtenían con base en su salario real; y, c) A falta de salario real, o de la información respectiva, en el salario mínimo mensual vigente en el país, pero estimando la situación real económica y social para el cálculo de la indemnización...

De tal forma que el daño moral se determina a su vez en función de la entidad que el derecho o interés lesionado, así como en la pluralidad de los intereses lesionados. Asignándose como cuantificador una afectación, leve, media o severa; y en el caso en concreto, se acreditó la afectación a la vida familiar, así como a los sentimientos, afectos e integridad psíquica de su padre, madre, hermana, y especialmente en sus hijos; **de modo que existe una afectación severa.**

Asimismo, la existencia del daño y su nivel de gravedad, consistente en el grado de la modificación desvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, repercusiones que determinan en el modo de estar de los aquí reclamantes; nivel que en el presente caso se califica como grave ante la pérdida de un ser querido, pues incluso, en el caso de los menores, quien falleció fue su madre, y de ella dependía que estos podían desarrollar adecuadamente los derechos fundamentales invocados.

De manera que, si en el caso en concreto, no es posible la *restitutio integrum*, siendo necesario buscar formas sustitutivas de reparación en



favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria.

De igual manera en relación al grado de responsabilidad, debe ponderarse como grave ante las irregularidades en las que incurrieron los Agentes del Ministerio Público, ya que estas propiciaron la privación de la vida de quien llevó el nombre de [REDACTED], y con ello, la consecuente afectación al patrimonio moral de los accionantes.

Pues tal y como se ha visto, de conformidad a lo establecido en el marco legal invocado al momento de calificar la irregularidad de la actividad administrativa, este conminaba a la autoridad a desplegar todas las acciones tendientes a la protección de la víctima.

Ahora, en cuanto a la situación pecuniaria de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, constituye un hecho notorio para este Tribunal que esta se presume solvente. Aunado a que el artículo 5°, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial dispone en lo conducente, que el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado incluirá una partida que de acuerdo con la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, deberá destinarse exclusivamente para cubrir las responsabilidades patrimoniales de los Poderes del Estado y de los Organismos Autónomos. Y en caso de superarse, presupuestarse para los ejercicios fiscales posteriores.

En relación al grado de repercusión de los daños causados a los aquí reclamantes, tomados en consideración lo anteriormente precisado, dicha relación es grave pues se ocasionaron repercusiones del tipo emocional y familiar, ante la pérdida irrecuperable de la figura materna, hija y hermana, lo que conlleva a que no podrán convivir familiarmente como lo hacían y genera secuelas psicológicas en los afectados, sin que haya necesidad de pericial alguna pues es evidente las consecuencias que genera la pérdida.



Pudiéndose presumir, que el daño para los hijos y los padres de la fallecida, es mayor que para la hermana.

Concluyéndose que conforme a los usos y costumbres de esta Entidad, deberá ser reparado el daño moral ocasionado, al considerarse injusta, irregular e ilegal la situación por la que atravesó la víctima, así como sus familiares, y especialmente respecto de sus dos menores hijos aquí reclamantes.

Así, no debe soslayarse que en el presente caso como ha quedado asentado en supra párrafos, fueron afectados dos menores, a quienes desde luego no solo se les afectó el derecho a una familia, sino que por la especial circunstancia que se encuentran, al encontrarse en una etapa temprana de su vida, es claro que se han visto privados de derechos inherentes al desarrollo de su personalidad, como lo son: el Derecho a la identidad, el Derecho a vivir en familia, el Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; el Derecho al descanso y al esparcimiento; entre tantos; los cuales inciden en la realización de su proyecto de vida.

De manera que, debe considerarse que el monto de la indemnización debe ser tal, que alcance a cubrir el concepto relativo a los alimentos, que conforme a lo dispuesto por el artículo **439**, del Código Civil Local, comprende los elementos de la subsistencia material y educativa, como son: comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, gastos para la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como proporcionarle algún oficio, arte o profesiones honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. Comprende además las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento.

Así, considerando los derechos lesionados de los menores, fueron además de los relativos al concepto de alimentos, tomando en cuenta que el progenitor era el principal proveedor del hogar; y si bien en relación a la



situación económica de la víctima, no existen elementos de prueba rendidos; debe precisarse que los hechos suscitados permiten colegir que los menores quedaron en un estado de orfandad.

En ese sentido, debe ponderarse las afectaciones que inciden de manera directa con el interés superior de los menores hijos y que tienen que ver con sus derechos de personalidad, ya que el impacto emocional que causa la pérdida de la madre trasciende en el resto de su vida, al tratarse de una figura cuya existencia es necesaria en su condición humana, máxime cuando como en el caso vivían a su lado y por tanto su crecimiento fue en torno a una familia tradicional.

Por tanto, a la luz de los razonamientos expuestos, y de un análisis cuidadoso de la situación jurídica de las partes, se concluye que el valor del daño ocasionado es el siguiente:

- Para cada uno de los menores, se calcula el monto de

[REDACTED]

Para cada uno de los padres, se calcula el monto de

[REDACTED]

Para la hermana, se calcula el monto de

[REDACTED]

En términos generales, el derecho fundamental que se analiza, no tiene por objeto cualquier tipo de reparación del daño, sino que debe tratarse de una restitución integral, lo cual significa que en la medida de lo posible, se tomen las medidas necesarias para anular todas las consecuencias del acto irregular que causó el daño, y se restablezca la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si dicho acto nunca se hubiera perpetrado, si es que esto es posible; y de no serlo, este deber se traduce en adoptar todas las providencias para repararlo, lo cual puede incluir, entre otras medidas de muy diversa índole, el pago de una indemnización que, sin que genere una ganancia indebida a la víctima, le



signifique un resarcimiento adecuado. Es orientadora en este sentido, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se reproduce.²⁶

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRINCIPIOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PAGO POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El análisis de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado permite establecer que las autoridades facultadas para resolver, tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional, sobre la reparación del daño causado por la actividad irregular del Estado, deben observar dos principios fundamentales para determinar, en su caso, el monto del pago respectivo. El primero consiste en que la indemnización debe corresponder a la reparación integral del daño; se trata de un imperativo fundado en el derecho internacional público conforme al cual toda violación a una obligación del Estado que produzca un daño importa un deber de repararlo adecuadamente. El segundo consiste en no tasar el daño causado conforme a la pobreza o riqueza de la víctima, toda vez que la reparación debe dejarla indemne. En esa lógica, tanto en la vía administrativa, como en la jurisdiccional, las autoridades que conozcan del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado deben observar tales axiomas al emitir las resoluciones reparadoras de los daños causados a los particulares por la actividad administrativa irregular del Estado...”

XII. CONCLUSIÓN. Ante la nulidad declarada, y constatado el derecho al pago de la indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial, con fundamento en los artículos **74, fracción II, 75 fracción II y 76**, así como el **27**, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se condena a la autoridad demandada, al pago de las siguientes cantidades:**

(i) Por lo que ve al **daño por muerte:** a la cantidad de

██

██ misma que únicamente deberá ser cubierta a los menores de edad reclamantes, de nombres

██.

²⁶ Tesis 2a. LIII/2015 (10a.), (Registro 2009488) publicada durante la actual Décima Época, en la página 1081, del Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Amparo directo 70/2014. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.



Cantidad que deberá ser actualizada en los términos del artículo 12, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(ii) Por lo que ve al **daño moral**:

■ Para cada uno de los menores, de nombres ■

■, al monto de ■

■ Para cada uno de los padres de nombres ■

al monto de ■

■ Para la hermana de nombre ■

■, al monto de ■

Sobre la situación jurídica de los menores, se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, con la finalidad de que se pueda asesorar adecuadamente a la señora ■, respecto de la situación jurídica de la representación de los menores.

Por lo anterior, es que con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 102 --

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para conocer y resolver de la presente controversia, han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y se ordena la restitución del derecho violentado, en los términos del último de los considerandos.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, con la finalidad de que se pueda asesorar adecuadamente a la señora [REDACTED] a fin de que se resuelva la situación jurídica de la representación de los menores.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho

Sergio Castañeda Fletes



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 103 --

Magistrado

**Secretario General de
Acuerdos**

FLJA/MEHT/dfc*

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."